



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA
CARRERA DE DERECHO

TÍTULO:

**“REFORMAS LEGALES AL ART. 504.1 DEL CÓDIGO PENAL,
RELACIONADO A LOS DELITOS DEL ATENTADO CONTRA EL PUDOR.”**

*Tesis, previa a optar por el
Título de Abogado.*

AUTOR:

RUBÉN DARÍO PÉREZ PULUPA

DIRECTOR DE TESIS:

Dr. MARIO ENRIQUE SÁNCHEZ ARMIJOS. Mg. Sc.

Loja – Ecuador

2013

CERTIFICACIÓN

Dr. MARIO ENRIQUE SÁNCHEZ ARMIJOS. Mg. Sc.

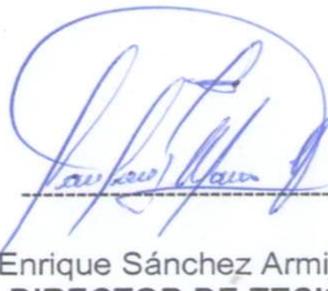
DOCENTE DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA, MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA, EN CALIDAD DE DIRECTOR DE LA TESIS DE GRADO.

CERTIFICO:

Haber revisado prolijamente el presente trabajo investigativo, titulado, "REFORMAS LEGALES AL ART. 504.1 DEL CÓDIGO PENAL, RELACIONADO A LOS DELITOS DEL ATENTADO CONTRA EL PUDOR," realizado por el postulante, Rubén Dario Pérez, el mismo que cumple con las exigencias de forma, fondo y reglamentarias determinadas para este tipo de trabajo en el Reglamento de Régimen Académico de la Universidad Nacional de Loja por lo que autorizo su presentación, sustentación y defensa.

Loja, 06 de Noviembre del 2013.

Atentamente,



Dr. Mario Enrique Sánchez Armijos. Mg. Sc.
DIRECTOR DE TESIS

AUTORÍA

Yo, Rubén Darío Pérez Pulupa, declaro ser autor de la presente tesis y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes legales de posibles reclamos o acciones judiciales, por el contenido de la misma.

Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja, la publicación de mi tesis en el Repositorio Institucional de la Biblioteca Virtual.

Autor: Rubén Darío Pérez Pulupa

Firma:



Cédula: 171025411-9

Fecha: Loja, 07 de Noviembre del 2013

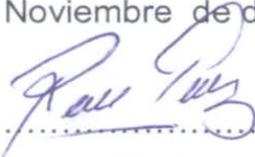
CARTA DE AUTORIZACIÓN DE TESIS POR PARTE DEL AUTOR, PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TEXTO COMPLETO.

Yo, Rubén Darío Pérez Pulupa, declaro ser autor de la tesis titulada "REFORMAS LEGALES AL ART. 504.1 DEL CÓDIGO PENAL RELACIONADO A LOS DELITOS DEL ATENTADO CONTRA EL PUDOR", como requisito para optar al grado de Abogado; autorizo al Sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que con fines académicos, muestre al mundo la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido de la siguiente manera en el Repositorio Digital Institucional:

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el RDI, en las redes de información del país y del exterior, con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia de la tesis que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Loja, a los 07 días del mes de Noviembre de dos mil trece, firma el autor.

Firma:.....

Autor: Rubén Darío Pérez Pulupa

Cédula: 171025411-9

Dirección: Gonzalo Serrano E11-36 y 6 de Diciembre

Correo Electrónico: dariogap@hotmail.com

Teléfono:2452865 Celular: 0984605210

DATOS COMPLEMENTARIOS.

Director de Tesis: Dr. Mario Enrique Sánchez Armijos

Tribunal de Grado: Dr. Augusto Astudillo Ontaneda

Dr. Mario Chacha Vásquez

Dr. Carlos Manuel Rodríguez

DEDICATORIA

La presente investigación está dedicada:

A mi madre, a mis hermanas y a mi esposa, por todo el amor,
esfuerzo y apoyo incondicional que me brindaron, para
lograr realizarme como persona y profesionalmente.

Rubén Darío.

AGRADECIMIENTO

A los distinguidos docentes de la Universidad Nacional de Loja,
por la enseñanza recibida en los claustros universitarios, y que me
ha servido de mucho tanto en mi formación personal como académica.
De manera especial al señor Dr. Mg. Sc. Mario Sánchez, por su valiosa
asesoría, sin cuya ayuda hubiese sido imposible la ejecución de la presente

Tesis.

El autor.

TABLA DE CONTENIDOS

I PORTADA

II CERTIFICACIÓN

III AUTORÍA

IV CARTA DE AUTORIZACIÓN

V DEDICATORIA.

VI AGRADECIMIENTO

VII TABLA DE CONTENIDOS.

1. TÍTULO.

2. RESUMEN.

ABSTRACT.

3. INTRODUCCIÓN.

4. REVISIÓN DE LITERATURA.

4.1 MARCO CONCEPTUAL:

4.1.1 Delito sexual.

4.1.2 Atentado al pudor.

4.1.3 La integridad sexual

4.1.4 La consumación.

4.1.5 Tocamientos físicos.

4.1.6 La honra y el honor.

4.2 MARCO DOCTRINARIO:

4.2.1 Antecedentes históricos de los delitos sexuales.

4.2.2 Consecuencias del atentado al pudor.

4.2.2.1 Psicológicas.

4.2.2.2 Sociales.

4.2.2.3. La seguridad jurídica de las personas.

4.3 MARCO JURÍDICO.

4.3.1 Declaración Universal de los Derechos Humanos, relacionado al derecho a la integridad sexual.

4.3.2 Análisis de la Constitución de la República del Ecuador, relacionado al derecho a la integridad personal y sexual.

4.3.3 El atentado al pudor en el Código Penal ecuatoriano y la necesidad de regularlo de forma adecuada.

4.3.4. Consecuencias jurídicas derivadas de la reforma al Código Penal, relacionado al delito de atentado al pudor.

4.4 LEGISLACIÓN COMPARADA.

4.4.1 Legislación de Venezuela.

4.4.2 Legislación de Uruguay.

4.4.3 Legislación de Perú.

5. MATERIALES Y MÉTODOS.

5.1 Materiales utilizados.

5.2 Métodos.

5.3 Procedimientos y Técnicas.

6. RESULTADOS.

6.1 Resultados de la Aplicación de Encuestas.

6.2 Resultados de la Aplicación de Entrevistas.

7. DISCUSIÓN.

7.1 Verificación de Objetivos.

7.2 Contrastación de Hipótesis.

7.3 Fundamentación jurídica para la Propuesta de Reforma Legal.

8. CONCLUSIONES.

9. RECOMENDACIONES.

9.1 Propuesta de Reforma Jurídica.

10. BIBLIOGRAFÍA.

11. ANEXOS.

INDICE

1. TÍTULO.

**“REFORMAS LEGALES AL ART. 504.1 DEL CÓDIGO PENAL,
RELACIONADO A LOS DELITOS DEL ATENTADO CONTRA EL PUDOR.”**

2. RESUMEN.

La Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a la integridad física, psíquica, moral y sexual.

De igual forma la Carta Magna, expresa que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

Como podemos apreciar tenemos una amplia normativa constitucional que tutela los derechos de las personas, como son la integridad física, psíquica, moral y sexual.

Según lo establecido en el Art. 504.1 del Código Penal, dispone que será reprimido con reclusión mayor ordinaria de cuatro a ocho años, quien someta a una persona menor de dieciocho años de edad o con discapacidad, para obligarla a realizar actos de naturaleza sexual, sin que exista acceso carnal.

Notamos que en esta disposición legal al hacer referencia a los delitos contra el atentado al pudor, únicamente se sanciona si la persona sometida es menor de dieciocho años o discapacitada. Me pregunto ¿qué sucede o donde quedan los

derechos a la integridad sexual, si una persona sometida es mayor a los dieciocho años?

En el diario vivir, se observan una serie de actos que atentan a la integridad sexual de las personas como son rozos en las partes íntimas (toques de los genitales, nalgas, senos, etc.), es decir debe tipificarse y sancionarse en el Código Penal, como atentado al pudor, el hecho de realizar sin el consentimiento de la otra persona cualquier tocamiento físico, u acto obsceno con o sin intención de llegar a la cópula; sin que exista disposición legal alguna en la cual la víctima pueda ampararse para denunciar estos hechos, quedándose estas conductas en la impunidad.

Por lo expuesto considero que es necesaria una urgente reforma a la citada disposición legal con la finalidad de hacer efectivos los derechos de las personas, principalmente el derecho a la integridad sexual, establecido en la Constitución de la República del Ecuador.

ABSTRACT.

The Constitution of the Republic of Ecuador recognizes and guarantees people the right to physical, mental, moral and sexual.

Likewise, the Constitution, states that everyone has the right to free access to justice and effective, impartial and expeditious of their rights and interests, subject to the principles of immediacy and speed in no case be defenseless. Failure of judgments should be punishable by law.

As we can see we have a wide constitutional law which protects the rights of individuals, such as physical, mental, moral and sexual.

As established in Article 504.1 of the Criminal Code provides that it is punishable with imprisonment more ordinary four to eight years, who subjects a person under eighteen years of age or disabled, to force her to perform acts of a sexual nature, without any intercourse.

We note that this statutory provision referring to crimes against sexual molestation, only if the person being punished is under eighteen years of age or disabled. I wonder what happens or where are the rights to sexual integrity, if a person subject is greater than eighteen?

In daily life , there are a series of acts which violate the sexual integrity of people like roses in the private parts (touches the genitals, buttocks, breasts , etc. .), le should be criminalized and penalized in the Code Criminal as indecent assault , the carrying out without the consent of the other person any physical touching , or indecent act with or without intention of reaching copulation , without any legal provision in which the victim can rely to denounce these facts , keeping these behaviors with impunity.

For these reasons I believe that urgent reform is needed to the legal provision in order to give effect to the rights of people, primarily the right to sexual integrity, established in the Constitution of the Republic of Ecuador.

3. INTRODUCCIÓN.

En nuestra sociedad ocurren ciertos hechos que alarman y provocan una generalizada condena como es el caso de los delitos sexuales (violación, estupro, incesto etc.) y de los delitos contra la integridad sexual es el atentado al pudor. Esto se debe a que se están atacando importantes derechos humanos luego del derecho a la vida, como el derecho a la intimidad sexual, a la seguridad y libertad sexual.

Según los tratadistas del Derecho Penal, se da el nombre de atentado contra el pudor a todo acto impúdico que pueda ofenderlo, sin llegar a la cópula carnal, y se ejecute en la persona de otro, sea cual fuere su sexo.

Si bien es cierto el legislador trata de proteger a los menores de su pudor, debido a que doctrinariamente se considera que no tienen uso pleno de sus facultades mentales por ende son vulnerables a este tipo de figura delictiva; no obstante considero que este delito debe tipificarse en el Código Penal, tutelando a todas las personas independientemente de su edad o discapacidad que en cualquier momento pueden ser víctimas de tocamientos físicos en sus partes íntimas, roses o actos libidinosos que de alguna manera lesionan el derecho a la integridad sexual establecido en la Norma Suprema.

Lamentablemente en el Código Penal ecuatoriano, no se da una definición clara de atentado al pudor, por ende se presta a confusión, pues algunos

estudiosos del Derecho Penal, estiman que el pudor hace referencia a no indicar el cuerpo; otros en cambio señalan que se refiere a los órganos genitales internos; y en cambio para otros es la honestidad, modestia y el recato. Así entonces tenemos que el Código Penal sanciona a quien ha sometiendo a una persona menor de dieciocho años o con discapacidad, para obligarla a realizar actos de naturaleza sexual, sin que exista acceso carnal, pues es una definición bastante técnica que se presta a confusión, al no especificar cuáles son estos actos de naturaleza sexual.

Por lo expuesto y basado en las opiniones de los Juristas del Derecho, estimo que debe reformarse el Art. 504.1 del Código Penal, a fin de especificar y sancionar de manera clara la figura jurídica del atentado al pudor, y así impedir que los órganos jurisdiccionales penales de la República apliquen la ley en forma contradictoria o que dichas conductas delictivas se queden en la impunidad.

El presente trabajo investigativo está estructurado dentro de tres parámetros; el primero, que lo he denominado Revisión de Literatura, dentro del cual se ha procedido a analizar el acopio teórico en relación con el problema materia de la investigación, esto en base a la bibliografía consultada en tratados y textos de carácter jurídico. En la revisión de literatura se desarrolla el marco conceptual, el mismo que contiene conceptos, definiciones y opiniones, acerca del atentado al pudor.

El segundo parámetro lo he denominado Marco Doctrinario, donde se recopilan los diversos criterios de los tratadistas del Derecho Penal, haciendo un enfoque en lo relacionado a la figura jurídica del atentado al pudor.

Seguidamente, tenemos el Marco Jurídico, donde he realizado un análisis jurídico, de los preceptos constitucionales y legales que regulan la problemática materia del presente trabajo de investigación; en el mismo efectuó un análisis de la norma constitucional contenida en la Constitución de la República del Ecuador y el Código Penal, en relación al derecho a la integridad sexual y el delito de atentado al pudor. En un tercer parámetro que lo he denominado legislación comparada, procedo a realizar un análisis del debido proceso en las distintas legislaciones, para este efecto me he permitido efectuar un estudio de la legislación de Venezuela, Uruguay y Perú.

Finalmente consta la investigación de campo, la cual está estructurada en base a encuestas realizadas a treinta profesionales del derecho y una entrevista a un funcionario judicial, conocedores de esta problemática han dado su aporte para estructurar el proyecto de reforma jurídica que consta al final de la presente investigación. Todo el proceso de investigación me ha permitido realizar la verificación de los objetivos generales y específicos, así como también llegar a determinar conclusiones y recomendaciones y por ende me permitieron identificar el problema materia de la presente tesis.

4. REVISIÓN DE LITERATURA.

4.1 MARCO CONCEPTUAL.

4.1.1 Delito sexual.

Según Cabanellas, delito es:

“Un hecho antijurídico, culpable, doloso y castigado con una pena.”¹

Jiménez de Asúa, citado en el Diccionario de Ciencias Jurídicas de Ossorio, señala:

“Se entiende por el acto típicamente, antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal.”²

“Los delitos sexuales, desde mi particular punto de vista, son infamantes, humillantes, denigrantes, pues atentan contra la libertad sexual y el normal desarrollo de ésta, atentan contra la dignidad de las personas, contra su pudor, su vida, sus relaciones

¹ CABANNELAS DE LAS CUEVAS, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Editorial Heliasta, Edición 2005. Pág. 115

² OSSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta. Edición 2012. Pág. 292

y su familia y en muchas ocasiones los daños van mucho más allá de los físicos, pues una vejación de este tipo, deja huellas de tipo psicológico en las víctimas y en muchas circunstancias dañan tanto a la víctima que no vuelve a tener una vida sexual y social normal.”³

El delito sexual es:

“Una expresión generalmente empleada para referirse a acciones que afectan a personas de cualquier edad y sexo, contra su consentimiento y que perturban su desarrollo sexual. Son conductas reprobadas social y legalmente.”⁴

“Los delitos sexuales son entonces conductas punibles que mayor alarma social en el mundo genera y que a diario los medios de comunicación nos muestran hechos que son exhibidos como crónicas, existiendo innumerables factores que inciden en que se desconozca íntegramente la magnitud del problema. Sin embargo, no siempre se analiza esta problemática desde una óptica científica que permita establecer la pluricausalidad de los ilícitos sexuales. Los delitos sexuales incluyen conductas sexuales tales como atentado al pudor (manoseo, actos obscenos o lascivos), coito oral,

³ DE LA VEGA HERNÁNDEZ, Geraldina González. Los delitos sexuales. Revista. Los delitos sexuales. México 2009

⁴ CUELLO CALON, Eugenio. Derecho Penal. Edit. Depalma. Buenos Aires, Argentina. 1985.

sodomía, penetración o introducción de objetos extraños al ano o a genitales, violación, incesto y explotación sexual.”⁵

La política preventiva de los países latinoamericanos incluido el nuestro para controlar estas formas de criminalidad adolece de coherencia, por un lado permite la difusión de valores e imágenes que despiertan la apetencia genésicas de la población.

El bien jurídico protegido libertad sexual, conforme lo explica Francisco Muñoz Conde:

“Consiste en aquella parte de la libertad referida al ejercicio de la propia sexualidad y, en cierto modo, a la disposición del propio cuerpo.

El mismo autor señala que respecto de los niños, niñas y adolescentes lo que se busca con la tipificación de los delitos sexuales es proteger la libertad futura, o mejor dicho, la normal evolución y desarrollo de su personalidad, para que cuando sea adulto decida en libertad su comportamiento sexual, en tanto que respecto de las personas dictaminadas como incapaces y personas con discapacidad se pretende evitar que sean utilizados como

⁵<http://www.buenastareas.com/ensayos/Pluricausalidad-Criminogena-En-Los-Delitos-Contra/3661030.html>.Pluricausalidad criminogena en los delitos contra la libertad sexual

objeto sexual de terceras personas que abusen de su situación para satisfacer sus deseos sexuales.”⁶

En síntesis puedo manifestar que los delitos sexuales son conductas punibles que lesionan el derecho a la integridad y libertad sexual de la persona, establecido en la Constitución de la República del Ecuador, independientemente de la edad o sexo de la misma.

4.1.2 Atentado al pudor.

Se da el nombre de atentado contra el pudor a:

“Todo acto impúdico que pueda ofenderlo, sin llegar a la cópula carnal, y se ejecute en la persona de otro, sea cual fuere su sexo.”⁷

“El pudor, entendido como sentimiento de recato y de vergüenza, especialmente en lo que se refiere a la esfera sexual, representa un elemento fundamental de la personalidad. Se relaciona por un lado con la sexualidad, por otro con la esfera íntima de la personalidad, y está emparentado con los sentimientos de vergüenza, de recato,

⁶ MUÑOZ CONDE, Francisco. Derecho Penal. Parte Especial. Editorial Tirant lo Blanch. 12^a edición. Valencia, 1999. Pág. 195.

⁷ GARCÍA FALCONÍ, José. Diario La Hora. Quito, miércoles 20 de mayo del 2006. Sección judicial.

de reserva y, en general, con todo lo que atañe al respeto de la esfera de intimidad de cada uno.”⁸

“El atentado contra el pudor es un delito de tipo sexual que protege el pudor de los individuos y que se configura cuando una persona realiza actos de tipo sexual en el cuerpo de otra, sin que ésta haya prestado su consentimiento para ello. Se distingue de la violación según el caso, la legislación y las distintas épocas. Se distingue entre atentado al pudor simple y atentado al pudor con violencia.”⁹

Francisco González de la Vega menciona respecto del delito de atentados al pudor:

“Se entiende por delito de atentado al pudor, cualquiera que sea el sexo de sus protagonistas activos o pasivos los actos corporales de lubricidad, distintos a la cópula y que no tienden directamente a ella, ejecutados en impúberes o sin consentimiento de personas púberes.”¹⁰

Al respecto de lo anterior, el mismo autor enuncia que el delito para que sea sancionado, debe ser ejecutado en púberes e impúberes, es decir:

⁸ DIAZ, Ruy, Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales. Ediciones Ruy Díaz. 2002. Pág. 123

⁹ GONZÁLEZ DE LA VEGA. Francisco. Derecho Penal Mexicano. Los Delitos. Editorial Porrúa. México. 2003. Pág. 342. Pág. 354 y 355.

¹⁰ *Ibidem*.

“Para la existencia de esta modalidad del delito se requiere, como condición imprescindible, que el acto erótico se ejecute sin consentimiento de la persona púber. En la segunda modalidad del atentado al pudor es irrelevante para la integración del delito que los impúberes proporcionen o no su consentimiento. Por tanto, aquí, no es propiamente la libertad sexual de los ofendidos lo que se trata de garantizar con la conminación de las penas, sino más bien, por interés colectivo, familiar e individual, su seguridad social contra los actos lascivos facilitadores de una prematura corrupción en sujetos que, por su corta edad y escaso desarrollo fisiológico, ni siquiera son aptos para las funciones sexuales externas y para emitir consentimiento válido y consciente. La temprana edad impide a los niños resistir psíquicamente pretensiones lúbricas cuyo significado, verdadero alcance y reales consecuencias ignoran racionalmente.”¹¹

Para González de la Vega, entre las causas del atentado al pudor, detalla:

- 1. “Los viciosos y estragados, cuyos reclamos sexuales les han ido apartando progresivamente de las relaciones normales, y buscan nuevos placeres y satisfacciones revestidos de una lasciva agresiva, por así decirlo.**

¹¹ GONZÁLEZ DE LA VEGA. Francisco. Derecho Penal Mexicano. Los Delitos. Editorial Porrúa. México. 2003. Pág. 342. Pág. 354 y 355.

- 2. La de los sujetos afectos de tachas físicas, como la impotencia y vicios de conformación (ej: la hipostasia). Rechazados y ridiculizados por las mujeres buscan el deleite generalmente en niñas. En igual situación podríamos ubicar a los que padecen de enfermedades venéreas.**
- 3. La de personas que padecen tachas nerviosas. Sereiux, ha hecho una interesante clasificación de los individuos incluidos en estas formas morbosas, con estas denominaciones:**
 - ✓ Espinales.**
 - ✓ Espinales-cerebrales posteriores.**
 - ✓ Espinales- cerebrales anteriores.**
 - ✓ Cerebrales anteriores.”¹²**

A criterio del autor, considera que es aplicando a los menores; no obstante pienso que todo acto que vaya en contra de la integridad sexual de las personas, tales como tocamientos físicos sin la voluntad de la víctima, deben configurarse como atentado al pudor, independientemente de la edad que esta tenga.

A mi criterio considero que el atentado al pudor son actos impúdicos libidinosos distintos a la cópula, ejecutados a una persona, como por ejemplo tocamientos

¹² GONZÁLEZ DE LA VEGA. Francisco. Derecho Penal Mexicano. Los Delitos. Editorial Porrúa. México. 2003. Pág. 342. Pág. 356-360

físicos, roses en partes pudendas, etc., y que atentan al derecho a la integridad sexual de las mismas.

El Dr. Luis Humberto Abarca, en su obra *El Acoso Sexual*, expresa:

“Cuando la conducta comisiva sexual se exterioriza sobre el cuerpo de la víctima en contra de su voluntad, no cabe duda que se ofende al pudor, por lo que obliga a sufrir una ofensa de naturaleza lúbrica, que le ocasiona un agravio moral, no siendo raro el agravio físico resultante de la brusquedad del contacto de contenido sexual, como cuando el ofensor pellizca los senos a la ofendida.”¹³

Como se aprecia a criterio de este tratadista, todo acoso sexual que se exterioriza al cuerpo de una persona independientemente de la edad, constituye atentado al pudor y que en la actualidad se encuentra derogado en el Código Penal

4.1.3 La integridad sexual.

La integridad sexual, es un bien jurídico tutelado, que tienen derecho todas las personas.

Intentando definir el concepto de integridad Villada:

¹³ ABARCA GALEAS, Luis Humberto. *El Acoso Sexual*. Editorial Jurídica del Ecuador. Edición 2011. Pág. 31

“Destaca que, con la reforma, se comienza a reconocer que la mayor dañosidad de estos delitos se verifica en el campo de la salud y especialmente la salud mental, con lo que se ha desplazado el nudo de la problemática de la esfera de la libertad al de la integridad y dignidad físico-sexual.”¹⁴

“La integridad sexual, implica un concepto físico y psíquico. El cuerpo, y la posibilidad de que este sea expresión de la sexualidad, deben permanecer sin lesión, es decir, íntegro, lo que implica tener salud y el bienestar que permitan un disfrute libre de la sexualidad. En la medida que se violenta la libertad sexual, de alguna manera suele lesionarse física, y síquicamente la integridad sexual.

La formación sexual sugiere un conjunto de pasos biológicos y psíquicos, los que deben obedecer a un patrón normal, social y médicamente adecuado. Los delitos sexuales, atentan contra el normal desarrollo de la sexualidad, sobre todo, tratándose de menores sin la madurez para enfrentar situaciones sexuales. Sin embargo, puedo afirmar que la formación sexual es un proceso constante y sin límites de edad, por lo que es posible que siempre que se violenta la libertad sexual, de manera significativa o

¹⁴ VILLADA, Jorge Luis, Delitos sexuales, Gofica Editora, 1999, p. 2.

relevante, se lesionen también la integridad y la formación sexual.”¹⁵

Ruy Díaz, define a la integridad sexual como:

“Es derecho a la seguridad y control sexual del propio cuerpo en el concepto de libertad sexual. El cuerpo es una parte integral, cuya salud y bienestar incluyendo, el placer sexual, es un fundamento necesario para una participación activa en la vida social.”¹⁶

Creuslo, define la integridad sexual como:

“El normal ejercicio de la sexualidad, básicamente asentado sobre la libertad del individuo, cuya vigencia se prepara mediante la normalidad del desarrollo de la sexualidad en el mismo que, según este autor, depende tanto de circunstancias individuales cuanto del entorno social.”¹⁷

A mi criterio, el bien jurídico de la integridad sexual, no es otra cosa que la libertad sexual de la persona mayor de 18 años, y el libre desarrollo sexual de los menores de esa edad, teniendo en cuenta que nadie puede introducirse en

¹⁵ DEL RÍO GONZALEZ, Enrique. Revista. Derecho a la Integridad sexual. Abogado. Especialista en Ciencias Penales y Criminológicas.

¹⁶ DIAZ, Ruy. Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales. Ediciones Ruy Díaz. Versión CD

¹⁷ CREUS, Carlos, Delitos sexuales segMn la ley 25.087, en J. A. del 21-7-99, 6115, Pág. 219.

la esfera sexual ajena, sin la voluntad de la otra persona, con capacidad para consentir, y menos aún en quien no lo puede hacer.

Dicho de otra manera, el bien jurídico protegido es la libertad sexual, el cual está garantizado por la Constitución de la República del Ecuador, es decir una persona puede tomar decisiones libres y responsables sobre su sexualidad, de igual forma puede negarse a ejecutar él mismo o a tolerar la realización por otros de actos de naturaleza sexual que no desee soportar.

4.1.4 La consumación del delito.

La consumación, es:

“La realización de una acción o proceso de manera que queda completo o finalizado.”¹⁸

“Se entiende por consumación la completa realización de la conducta descrita en el tipo por el legislador. Los actos del agente que quedan más allá de la consumación no forman parte del tipo. Si el tipo exige además un resultado separado espacio-temporalmente, la producción de éste es la consumación. En aquellos delitos que pueden considerarse de resultado instantáneo, la consumación coincide con la producción de dicho efecto. En los

¹⁸ DICCIONARIO OCEANO. EDICIONES OCEANO. AÑO 200. VERSIÓN CD.

llamados delitos de mera actividad (allanamiento de morada, por ejemplo), la consumación del tipo se produce con la realización de la conducta, sin que sea precisa la producción de un resultado, que no se exige. La realización parcial del tipo, esto es, la no consumación da lugar a la tentativa.”¹⁹

“La acción u omisión voluntaria penada por la ley. El Código Penal no define la consumación del delito; y ha de entenderse por ella la adecuación completa del acto delictivo con la fórmula legal, con la condicional inserta en cada precepto o artículo para imponer la pena.”²⁰

El Delito Consumado, es:

“Es aquel en el que el sujeto activo realiza la acción típicamente antijurídica que planeó ejecutar.” ²¹

Ossorio, señala:

“En Derecho Penal, una de las fases del delito que se caracteriza por haber ejecutado el culpable todos los actos para producir como

¹⁹ PORTAL VIRTUAL DE LA UNIVERSIDAD DE NAVARRO. AREA DE DERECHO PENAL. DERECHO PENAL ESPAÑOL. 2010

²⁰ www.definiciones-legales.com

²¹ QUISBERT, Ermo, MACHICADO, Jorge, MARIACA, Margot Clasificación del delito. Blog.

resultado la infracción penal, en forma voluntaria y consiente y haber logrado su propósito.”²²

Considero entonces que el delito consumado es aquel que se ha ejecutado plenamente, llegando la persona que lo comete a cumplir con su propósito.

4.1.5 Tocamientos físicos.

“Consisten en actos lúbricos que de una u otra manera satisfacen un apetito sexual al sujeto activo.

Pueden ser: palpaciones, tocamientos, manoseos de las partes del cuerpo.”²³

Pienso que los tocamientos físicos sexuales, atentan al derecho a la libertad sexual como bien jurídico protegido, por cuanto el sujeto sin el propósito de tener acceso carnal, con violencia o grave amenaza, realiza sobre una persona u obliga a ésta a efectuar sobre sí misma o sobre terceros, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor.

Algunos tratadistas del derecho penal, consideran que al existir tocamientos sexuales, no existe atentado al pudor sino tentativa de violación, pero existen muchas controversias sobre dicho presupuesto debido a que no se especifica

²² OSSORIO, Manuel. Diccionario De Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Editorial Heliasta. Edición 2012. Pág. 89

²³ ALARCON FLORES, Dr. Luis Alfredo. DIRECTOR, Revista "Licenciados en Derecho". Centro de Altos Estudios Jurídicos y Sociales? CAEJS. Estudio Jurídico Contable "Grecoromano".

de forma clara en el Código Penal ecuatoriano sobre qué actos constituyen tentativa de violación y cuales atentado al pudor.

Sin embargo se considera que en los delitos de atentados al pudor y tentativa de violación, se excluyen y su incompatibilidad se manifiesta porque en el de atentados al pudor los actos lúbricos deben ser realizados sin el propósito directo o inmediato de llegar a la cópula y en el de violación en grado de tentativa, se requiere precisamente que se efectúen hechos encaminados directa e inmediatamente a la realización de un delito, en el caso a verificar la cópula.

El Dr. Guevara, señala:

“No hay actos contra el pudor sino tentativa de violación, si se realizan tocamientos indebidos a una menor y no se logra violarla sexualmente; en los actos contra el pudor se protege la incapacidad del menor para entender la naturaleza y consecuencias de los tocamientos impúdicos o libidinosos sobre las partes íntimas; y, que tienen un contenido sexual patente, las caricias en partes íntimas, más allá de que se lleven a cabo con las manos y no se desnude a la agraviada.”²⁴

²⁴ www.guevaraestudio.com/index..GUEVARA & ASOCIADOS. Actos cometidos contra el Pudor. Violación de la libertad sexual

Este estudioso del derecho piensa que no deben existir delitos de atentado al pudor, sino tentativa de violación, por cuanto son actos que se cometen en contra de un menor y por ende lesionan su integridad.

4.1.6 La honra y el honor.

Podemos observar, a través de la historia, que el ser humano ha prestado especial cuidado y atención para que sea respetada y estimada su dignidad propia, apartando de las acciones todo lo que pudiese perjudicar su honra.

La sociedad ha reconocido este mérito al individuo por la trayectoria de la virtud y el buen ejemplo.

“La honestidad, el pudor y el recato, son vocablos que comprenden al sexo femenino en cuanto ya va dirigido a la honestidad, al pudor y recato, es decir, a la decencia y compostura en sus actos alejados del comportamiento que lo debiliten o ataquen.

Esta virtud no nace con la persona; son los méritos desarrollados en el transcurso del tiempo, los que le dan forma y significado y lo conducen a la buena opinión de sus semejantes.

La honra como sinónimo de honestidad, se ve seriamente amenazada por la incomprensión de la gente cuando da rienda

suelta a sus impulsos de odio y venganza, o cuando tratando de equiparar su comportamiento es caracterizada por la envidia. Y, en gran parte de los casos, es la misma persona la que, al realizar determinados actos reñidos con la moral y las buenas costumbres, la pierde y una vez perdida es difícil que la recupere.”²⁵

“La honestidad es la virtud de ser decente, recatado, razonable justo y honrado. Desde un punto de vista filosófico es una cualidad humana que consiste en actuar de acuerdo con cómo se piensa y se siente. Esta diferencia de significados proviene de la incorrecta traducción del inglés, ya que en ese idioma ser honesto significa no ser dado a la mentira o al engaño, a diferencia del español, cuyo término para ese significado es el de sinceridad o franqueza, no el de honestidad.”²⁶

“El honor es un concepto con diversas valencias, según se tome en una acepción subjetiva (lo que uno siente como su propio honor) o en su acepción social, como elemento que entra en juego en las relaciones sociales en muchas civilizaciones. Implica la aceptación personal y la construcción en el imaginario social, e incluso en la

²⁵JIMÉNEZ TACLE, Vinicio Dr. Asesor del Tribunal Constitucional El Derecho a la Honra. Revista Jurídica. Diario la Hora. Quito. 2010

²⁶ es.wikipedia.org/wiki/Honestidad.

superestructura jurídica, de una cualidad moral vinculada al deber, a la virtud, al mérito, al heroísmo; que trasciende al ámbito familiar, de la descendencia (la *sangre* y la casta) y de la conducta sexual (...)"²⁷

“Es decir el honor, como bien jurídico reviste dos formas diferentes, esto es, que se da a conocer a través de dos maneras distintas y bien definidas, a saber: el honor subjetivo, y el honor objetivo.

El primero se refiere a la autovaloración, esto es, el aprecio de la propia dignidad, como es el juicio que cada cual tiene de sí mismo en cuanto sujeto de relaciones ético-sociales. Todas las personas poseen una autoestima determinada, la que sea. Algunos la tendrán más elevada que otros, pero ello no obsta a que cada cual tenga la suya propia y que ello sea de suma importancia para los hombres. Es la valoración como persona que cada uno tiene de sí mismo muy dentro suyo, ya en la psiquis, ya en el espíritu, por el solo hecho de ser tal. Cuando es dañada esta valoración, es decir, cuando una persona es deshonrada, como esta afección consiste en ofender moralmente, esto es, menospreciar a una persona, desestimarla, entonces no se requiere la producción de perjuicio visible u objetivo alguno pues lo que se hiera es el alma, y como tal, no

²⁷ Definiciones DRAE. Para HONRA Y HONOR.

puede apreciarse ni sentirse cuantitativamente el posible daño causado.

La lesión es del espíritu. Además de ello y como cuestión fundamentalmente subjetiva y personal que es, aquello que quizá hiera en forma cruel y desmesurada a un hombre, a otro pueda causarle hasta gracia, de ahí la imposibilidad real de fijar parámetros generales, y en consecuencia es responsabilidad del intérprete la de saber apreciar cada caso en particular acorde a las vivencias, condiciones de vida, experiencias personales, educación, ambiente en el que se desenvuelve y cuestiones análogas de la víctima, a fin de administrar la justicia del caso. Otros autores se refieren al honor subjetivo cuando consideran además que no puede hacerse depender el honor de lo que los demás piensen de una persona, porque en este caso la seguridad jurídica y el principio de igualdad se verían en peligro.”

La honra como concepto se pone en juego, las mujeres víctimas o familiares tienen que demostrar que son honradas que son mujeres de su casa, lo que de hecho nos habla de relaciones de poder inequitativas, donde la palabra es el medio de confrontación.

La honra y el pudor por ende son dos acepciones que se relacionan entre sí y que tienen que ver con el decoro de la persona, es decir con la dignidad mismo de la persona, con la intimidad, el pudor de la misma.

4.2 MARCO DOCTRINARIO.

4.2.1 Antecedentes históricos de los delitos sexuales.

La figura jurídica del atentado al pudor aparece en los Códigos Penales de Europa y posteriormente de América. Desde la antigüedad hasta el siglo XX, la sexualidad se dividía en lícita e ilícita. La ley definía como podían y debían los individuos procurarse su placer sexual. El delito de violación sólo podía ser cometido por un varón contra una mujer y consistía exclusivamente en el acto de penetración vaginal, es decir, la introducción del miembro viril en las partes genitales de la mujer.

El resto de los actos sexuales, como por ejemplo el ataque sexual contra un varón adulto o niño, la fellatio, la penetración anal u oral, la penetración con elementos que no fuera el pene, dedos u otros objetos, como no llevaban a un embarazo no deseado, no podían ser considerados violación y se catalogaban de atentados contra el pudor, con una pena mucho menor.

Más que la naturaleza sexual del acto lo que interesaba era el sentimiento de pudor ofendido y el honor del padre o el esposo de la ofendida. El bien que

protegía el derecho penal, era el honor de la familia, en especial el del padre y el pudor ofendido por los delitos de naturaleza sexual.

La homosexualidad, la masturbación y otros actos considerados ilícitos también entraban dentro del delito de atentado al pudor. Se trataba de proteger el honor de la familia y la mujer mancillada y no de un tema de consentimiento.

En el siglo XX, a partir de los años 90, aparece lo que la jurista Marcela Lacub, considera el paradigma consensualista. A partir de ese momento el derecho ya no se ocupa de la forma en que cada individuo obtiene su placer sexual sino que el valor fundamental que la ley protege pasa a ser la integridad sexual y la libre decisión, voluntad y el consentimiento de cada individuo para disponer de su vida sexual. Es por eso que en los nuevos códigos penales desaparece el delito de atentado al pudor y se amplía el delito de violación, al tiempo que desaparecen la homosexualidad y la masturbación como delitos o atentados contra el pudor. Ya no se trata de proteger el honor de las familias o el pudor sino de proteger la integridad física y psíquica de la víctima, por lo cual mucho de lo que antes aparecía como atentado contra el pudor con violencia ahora entra dentro del contexto de una violación.

Sin embargo todavía existen muchos países en los cuales no se incluye dentro del concepto de violación distintas variantes de ataques sexuales y aparece todavía el delito de atentado contra el pudor.

En nuestro país, el atentado al pudor se regula en el art. 171 del Código Penal de 1991.

Es decir, los delitos sexuales, entre ellos el delito de atentado al pudor, existen desde épocas muy remotas, pues desde aquellas épocas la ley precautela la integridad sexual de la persona, tratando de evitar que se mancille el pudor de las personas.

4.2.2 Diferencias entre atentado al pudor y la violación.

Entre las diferencias del delito de atentado al pudor y la violación, la doctrina señala las siguientes:

“En la violación tenemos la práctica del coito.es decir cuando haya habido tentativa de intromisión del pene. Aquí entra en juego un importante factor con frecuencia subjetivo, como es el de la intencionalidad del agente.

Los médicos legalistas consideran violación la copula consumada haya o no sido realizada por vías naturales o praeter naturam, y haya o no habido eyaculación; sea la víctima de uno u otro sexo. (Cazzaniga y Cattabeni)

Thoinot, estima que para que exista violación debe haber posesión, intromisión del pene en la cavidad vaginal.

Brouardel, afirma que el atentado al pudor es “si se quiere, la violación menos la intromisión”

Tales diferencias no dejan de tener importancia desde el punto de vista práctico, en todos los casos en que haya habido contactos inter-genitales, o ano-genitales a los efectos de la calificación judicial de los hechos.”²⁸

A mi criterio considero que existen las siguientes diferencias:

1. En el atentado al pudor hay toques externos en las partes íntimas de las personas.(manoseos)
2. En la violación hay penetración del miembro viril o de cualquier objeto, ya sea vía vaginal, oral o anal.
3. La violación es entonces el acceso carnal a la persona utilizando la violencia.
4. En el atentado al pudor no hay penetración, sin embargo los actos impúdicos se los realiza en contra de la voluntad de la ofendida/o.

²⁸ derecho2008.wordpress.com/tag/violacion/ Violación, temas de derecho y más. Atentado al Pudor.

5. En cuanto a las sanciones penales se castiga severamente al delito de violación; mientras que el delito de atentado al pudor se castiga con menor severidad.
6. Tanto el delito de violación como el delito de atentado al pudor generan traumas psicológicos en la víctima, con la diferencia que en el caso de violación los traumas psicológicos, no son superables fácilmente.
7. Pienso entonces que existen variadas diferencias entre estas dos figuras jurídicas penales; pero que sin duda alguna lesiona el derecho a la integridad sexual de las personas.

4.2.3 Los actos contrarios al pudor.

“La tipicidad del delito sólo puede realizarse mediante el despliegue de conductas activas o que supongan el desarrollo de una acción dirigida sobre un tercero (el sujeto pasivo). El comportamiento no pierde esta característica a pesar de que se obligue a la víctima a desplegar una actuación de contenido sexual sobre el cuerpo del autor o de un tercero. Dicha pasividad del autor, en todo caso, será consecuencia de la conducta previa de empleo de la violencia o la grave amenaza o del abuso de la incapacidad psíquica (anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia) o alteración de la conciencia.

No es indispensable que exista una satisfacción del instinto sexual, una excitación o un desahogo del apetito carnal del autor del delito en la realización de la conducta o en el contacto corporal sobre o con un tercero. El hecho de que se alcance o no dicho objetivo es indiferente para el injusto penal. Incluso, no es necesario que concurra algún ánimo lúbrico o intención de satisfacción sexual. La acción sexual que importa al Derecho no se nutre ni está compuesta por los motivos o por las finalidades subjetivas o de cualquier índole del autor, ni la punibilidad se encuentra condicionada a la obtención de un fin lúbrico o libidinoso, dado que también subsiste el delito cuando el sujeto obra para excitar o satisfacer los deseos de su víctima.

El acto libidinoso tiene un contenido y un alcance más amplio que cualquier acto contrario al pudor o que la mera conducta sexual nociones últimas que pueden llegar a tener un sesgo objetivo dado que por excelencia alude a todo comportamiento en el que se encuentra un fin lascivo, morboso o lúbrico, independiente de la manifestación o forma de exteriorizar de dicha finalidad o intencionalidad del agente. Lo que determina si estamos o no ante un acto libidinoso no es tanto la conducta externa u objetiva del autor, sino el particular propósito con el que se obra en una situación o en un contexto determinado. Los actos libidinosos

abarcen una serie de hechos que no son comprendidos por los delitos contra la libertad sexual, tales como la masturbación, la contemplación u observación de un acto sexual u otro análogo realizado por terceros, etc. Ello se debe a que los actos libidinosos suponen de manera exclusiva una dependencia de la estructura anímica o subjetiva del autor del hecho. Una conducta exterior aparentemente inofensiva o inocua como un beso, una mirada o el simple tocar las manos se convierte en un acto libidinoso en la medida que está presente un móvil, fin o deseo carnal. La ley peruana regula a los actos contrarios al pudor pero no a los actos libidinosos.

Debe quedar claro que una cosa es que los comportamientos sexuales de los sujetos en la mayoría de veces vayan acompañados de una especial y concreta referencia anímica, inherente a la estructura psicológica de los mismos que nadie discute; y otra muy distinta es llevar esta afirmación aplicándole a todo el campo de los delitos contra la libertad sexual en donde puede faltar sin mayor problema este elemento como distinto es también interpretar el sentido claro de la ley de tal manera que a pesar que ella no exige ninguna motivación especial o tendencia determinada en el autor del delito, por vía hermenéutica se pretendía filtrar elementos

subjetivos no formulados expresamente y que al plantearse se termina por limitar la aplicación del precepto.

Por otro lado, quedan excluidos aquellos actos en los que el autor realiza por su cuenta una acción con significado sexual objetivo y no involucra a nadie en dicho acto o el caso que no acrece de frecuencia en el que obliga a un tercero a contemplar la práctica de un acto sexual u otro análogo o a ver en definitiva cualquier conducta que porta una connotación sexual determinada como la masturbación del mismo sujeto activo. En este último caso habrá un delito de coacciones, pero no un acto contrario al pudor.

La simple contemplación de un acto deshonesto o impúdico (actos voyeuristas), ya sea que se emplee violencia o grave amenaza o se induzca mediante engaños o se abuse de la posición de superioridad que se ejerce sobre la víctima no constituye un acto contrario al pudor, ni afecta directamente a la libertad sexual por más reprochable que sea moralmente el acto o por más alto que sea el contenido lujurioso de la conducta. La necesaria objetividad del delito debe prevalecer sobre la intención y subjetividad del autor, cosa que no se cumple en el supuesto propuesto, dado que falta el requisito del contacto corporal.

“Tampoco es correcto considerar que el beso constituye solo un acto preparatorio o una acción típica dirigida a la lesión y consumación del delito que únicamente adquiere relevancia si lo relaciona con una constelación de otros comportamientos típicos; o cuando el beso es señal inequívoca de que el autor quiere continuar la realización de otra conducta, dado que dicha posición lo único que termina por reconocer es que el beso valorado aisladamente o como acción individual no representa una conducta que supere el riesgo desaprobado por el tipo objetivo del delito, dado que su significación jurídica y social es de escasa importancia.”²⁹

El Dr. Apaza, señala al respecto:

“Este ilícito penal requiere requisitos objetivos para su consumación, siendo estos: a) la violencia o grave amenaza, para ello debemos entender por violencia como la acción física ejercida por el agente sobre su víctima de tal forma que, esta fuerza física sobre la víctima debe ser suficientemente intensa y de envergadura para doblegar a la víctima, la cual debe ser ejercida con

²⁹<http://www.monografias.com/trabajos71/violacion-sexual/violacion-sexual3.shtml#ixzz2glwOytFD>. Violación sexual (página 3) **Enviado por** Letelier Lucas Najarro Silva.

anterioridad a la ejecución de los actos impúdicos y/o libidinosos, pues si su concertación es a posteriori , la conducta anterior es atípica y la sobreviniente constituida de un delito de lesiones o coacción; y por amenaza grave entendemos como la violencia psíquica la cual es empleada por el sujeto activo sobre su víctima, mediante el anuncio de la producción de un mal agrave. b) Tocamientos indebidos la propia norma sustantiva penal establece que esta se debe de efectuar sobre las partes íntimas de la víctima, al respecto Alonso Peña Cabrera Freyre señala que los tocamientos indebidos se deben materializarse en las partes íntimas y estas deben de recaer sobre las partes íntimas de de la víctima, sobre una de las cavidades sexuales o sobre otros órganos de especial intimidad para el sujeto pasivo; b) actos libidinosos, consisten en el “tocamiento obsceno, meter las manos debajo de los vestidos, palmoteos y besos, manoseo de los senos, aun sobre el vestido, acariciar, besar y manosear.”³⁰

En síntesis, los actos contrarios al pudor, son: violencias, amenazas, tocamientos, manoseos en partes íntimas en contra de la voluntad de la persona. Es decir todo acto impúdico no consentido realizado por una persona en contra de la voluntad de otra.

4.2.4 Causas del atentado al pudor.

³⁰ <http://apaza-lanza-abogados.blogspot.com>. Apaza & Abogados

“Son tres clases:

1) Los viciosos y estragados, cuyos reclamos sexuales les han ido apartando progresivamente de las relaciones normales, y buscan nuevos placeres y satisfacciones revestidos de una lasciva agresiva, por así decirlo.

2) La de los sujetos afectos de tachas físicas, como la impotencia y vicios de conformación (Ejemplo: la hipostasia). Rechazados y ridiculizados por las mujeres buscan el deleite generalmente en niñas. En igual situación podríamos ubicar a los que padecen de enfermedades venéreas.

3) La de personas que padecen tachas nerviosas. Sereix, ha hecho una interesante clasificación de los individuos incluidos en estas formas morbosas, con estas denominaciones:

- Espinales**
- Espinales-cerebrales posteriores**
- Espinales- cerebrales anteriores**
- Cerebrales anteriores.”³¹**

“Atentados al pudor en individuos del sexo masculino:

Son raros, realizados generalmente en niños de 5 a 13 años, por mujeres adultas de entre 20 y 30 años. Pudiéndose llegar a la

³¹ PABÓN GOMEZ, Germán Criminalística Editorial Temis Bogotá, Colombia. 1999

violación al revés. También por maestros o curas hombres sobre niños.

Atentados al pudor en niñas.

Son más frecuentes y se enumeran entre otros:

- **Los tocamientos en órganos genitales**
- **Masturbación activa o pasiva**
- **Coito perineal anterior y posterior: que consiste en simulacros de coito colocando el pene entre el perineo y la región supero-interna de los muslos.**
- **Abusos de ancianos impotentes en niñas viciosas**
- **Normalmente no quedan signos del atentado en estos actos, salvo casos especiales. (irritación o enrojecimiento que desaparecen rápidamente).**
- **El exhibicionismo en los atentados al pudor**

Exhibicionismo de los viciosos:

Generalmente se manifiesta en personas con edades comprendidas entre los 40 y 60 años. Generalmente sobre niñas de escuela y mujeres en lugares solitarios.

La conducta exhibicionista casi siempre va acompañada de gestos obscenos y masturbación y todo eso se realiza con extrema precaución por el agente.”³²

³² PABÓN GOMEZ, Germán Criminalística Editorial Temis Bogotá, Colombia. 199

De lo expuesto puedo manifestar que las causas del atentado al pudor son variadas, pues van desde situaciones de personalidad de quien lo comete hasta la provocación de la víctima como cuando la mujer demuestra interés por la otra persona o es libertina; conducta inapropiada de la mujer, , como vestimentas extravagantes u otras semejantes; otras son las condiciones del medio social, como aquellos lugares que favorecen para que se cometa este delito, como lugares sólidos, playas o frecuentados por degenerados o con sobrepoblación como buses o troles y finalmente puedo decir el machismo.

4.2.5 Consecuencias del atentado al pudor.

4.2.5.1 Psicológicas.

Dada la complejidad del impacto del delito sexual en quien lo sufre, la evaluación de las consecuencias psicológicas de estos delitos debe considerar una multiplicidad de factores, tanto asociados a las características del estresor como a determinados condicionantes preexistentes en la víctima; debiendo considerarse además, que sus repercusiones pueden manifestarse con inmediatez al hecho traumático, o bien de manera diferida en el tiempo. En virtud de lo señalado, existen una serie de factores que inciden en la forma de afrontamiento a la victimización sexual sufrida, así como en la configuración del impacto psicológico que ésta tendrá en su continuo vital. Estos factores han sido clasificados en dos grupos. Por una parte se cuentan los factores de

riesgo, que actúan como factores cuya presencia aumenta la probabilidad de daño producto de la victimización, o que éste sea de mayor magnitud. Los factores de riesgo son también factores de vulnerabilidad, pudiendo ser de naturaleza personal de la propia víctima (p. ej., rasgos de personalidad), como contextuales, incluyéndose entre estos últimos la falta de disponibilidad de una figura protectora y contenedora, una dinámica familiar conflictuada, o una eventual condición de aislamiento social de la víctima. Por otro lado se describen factores protectores o de resiliencia, entendidos como la capacidad que tienen las personas de modificar las respuestas frente a situaciones de riesgo, generando repertorios más adaptativos a los esperables y fortaleciendo sus re-cursos positivos de afrontamiento que, en el caso del daño psicológico producto de la victimización sexual, corresponderían a aquellos factores que actúan como condicionantes de un daño de menor magnitud. Al igual que en el caso de los factores de riesgo o de vulnerabilidad, estos factores pueden corresponder a características individuales de la persona o formar parte de las características de su contexto inmediato, a través de la disponibilidad de fuentes de apoyo emocional en sus relaciones primarias o distales.

4.2.5.2 Sociales.

Como ya se ha señalado, tanto en niños como en adultos el daño provocado por este tipo de delitos presenta diferencias de acuerdo a factores individuales, sociales y contextuales, a las características propias del delito, así como a los

factores antecedentes que involucran la preexistencia de elementos que bien pudieran limitar o amplificar el daño.

Sin embargo, existen ciertos patrones comunes que se observan habitualmente:

1. "Cambios importantes en la autoimagen y autoestima.
2. Creencias que subyacen a la situación de delito, que determinan la atribución causal de la situación delictiva a características personales de la víctima que facilitaron su victimización. Por ejemplo, ocurrido el hecho, se pueden producir cambios en la víctima en cuanto a la atenuación de aspectos de su femineidad, o bien la actitud opuesta de vincularse a los otros mediante la sexualización de las relaciones. En los hombres, se puede observar el cuestionamiento respecto a la propia identidad de género. Con lo anterior, se produce una repercusión importante en la esfera afectiva y de la sexualidad en la víctima, que se ve afectada en las diferentes etapas evolutivas, ocasionando una disrupción que puede ser persistente, intermitente, diferida o inmediata.
3. Vulnerabilidad fingida. Mecanismo inconsciente cuyo propósito es poner término o limitar la agresión y elicitarse el cuidado. Mediante este mecanismo se inhiben los afectos negativos y se aprende a usar un afecto falso para captar la atención del otro, dado que al inhibir los sentimientos negativos y mostrar los positivos se elicitase en el cuidador una conducta que aumenta la probabilidad de

protección. Para lograr dicho objetivo, el comportamiento se torna complaciente con el entorno, haciendo lo que los otros quieren que haga y mostrando el afecto que los otros quieren ver. Es decir, se produce una adaptación a las necesidades afectivas de los demás, especialmente de los adultos, posponiendo o reprimiendo sus reales sentimientos y emociones, como un modo de obtener atención o afecto.

Para Crittenden, el efecto nocivo del desarrollo de este mecanismo se evidencia en la vulnerabilidad que estas víctimas presentan frente a la ocurrencia de nuevas situaciones abusivas.

4. Sentimientos de culpa y vergüenza. Estos pueden ser producidos por atribuciones que hace la víctima respecto de su conducta, asociadas a no haber desarrollado estrategias que hubieran evitado la situación. Dado que en ocasiones la culpa aparece al inicio del tratamiento reparatorio, y generalmente en las etapas avanzadas del proceso, resulta difícil pesquisar este síntoma en la evaluación pericia.”³³

Cabe señalar que en niños preescolares no ha sido observado este patrón, dado que presumiblemente el desarrollo cognitivo resulta muy relevante para la manifestación de este síntoma.

³³ GUÍA PARA EL TRATAMIENTO DE VÍCTIMAS DE DELITOS SEXUALES. REVISTA. Impreso en Chile. Original Manual MINPU.INDD 104. 2010.

5. Rabia contra el agresor. Cabe señalar que en el caso de la agresión sexual intrafamiliar se complejiza el componente emocional asociado, dada la existencia de sentimientos de ambivalencia en que se mezclan la rabia y la decepción consentimientos afectivos preexistentes.

Existe daño cuando la persona padece una situación de intrusión, destrucción o amenaza para su integridad psicofísica, con la siguiente alteración o disminución de sus funcionalidades. Al momento en que la estructura vital recibe un impacto inesperado en forma de amenaza a su integridad, los distintos mecanismos defensivos se activan, se exageran o, en el peor de los casos, resultan desbordados. La consecuencia traumática del impacto sufrido constituye daño psíquico.

De acuerdo al Programa de Asistencia a las víctimas de abuso sexual, del Ministerio de Salud Pública de Argentina, las consecuencias no mortales sobre la salud física, son:

“Lesiones corporales en zonas de exposición como las de abdomen, senos, nalgas etc.

- Fracturas de maxilar, costales, perdidas de piezas dentarias
- Obesidad grave.
- Crisis hipertensiva.
- Síndrome de intestino irritable.
- Trastornos gástricos.
- Signos de violencia sexual.

Consecuencias no mortales sobre la salud mental.

- Aislamiento social.
- Angustia.
- Abulia.
- Somatizaciones.
- Ideas de suicidio.
- Fobias.
- Estrés post-traumático.
- Depresión.
- Ansiedad.
- Fobias.
- Crisis de pánico.
- Disfunción sexual.
- Bulimia-Anorexia.
- Poca autoestima.
- Negligencia en la crianza de los hijos/as .
- Abandono personal.
- Abuso de sustancias.
- Problemas de pareja.

Si se trata de una adolescente se agrega:

- Aislamiento de grupo de pares

- Problemas de integración
- Bulimia - Anorexia
- Disminución del rendimiento escolar (dificultades de aparición reciente en el aprendizaje)

Es importante resaltar que estos efectos a su vez son factores que dificultan la inserción en el trabajo y en la comunidad e impactan de manera negativa en el desarrollo económico local y regional.”³⁴

Como se evidencia, existen una serie de consecuencias negativas derivadas de los delitos sexuales, tales como violación, atentado al pudor, acoso sexual, etc., por ende una persona que ha sufrido este tipo de delitos, debe recibir una adecuada ayuda psicológica.

4.2.6 La seguridad jurídica de las personas.

“La seguridad jurídica es un derecho garantizado por la actual Carta Magna y constituye una condición básica para que un Estado pueda tener paz social y estabilidad política, condiciones que a su vez favorecen su desarrollo. En tal sentido, la legítima preocupación que existe en nuestro país por el papel que el sistema jurídico debe cumplir, creando las condiciones que propicien el desarrollo, ha constituido la motivación que orientó este trabajo de investigación.

³⁴ VIOLENCIA DE GÉNERO. Argentina Buenos Aires. MINISTERIO DE SALUD Programa de Asistencia a las Víctimas de Abuso Sexual. Pág. 16-19

La seguridad jurídica, inmaterial o formal, como también se la llama, no consiste sino en la certeza del imperio de la Ley; esto es, en la garantía de que el ordenamiento jurídico será aplicado de manera objetiva; es además, un principio fundamental del Estado de Derecho, que se traduce en el aval que éste ofrece a toda persona, de que serán respetados sus derechos consagrados en la Constitución y en las leyes, y que por tanto no serán alterados o vulnerados posteriormente, contraviniendo la norma jurídica en virtud de la cual han sido adquiridos; es, por tanto, un bien colectivo.

No cabe duda de que la vigencia de la ley honra a un país, en tal sentido, la seguridad jurídica es condición básica para que un Estado pueda tener paz social y estabilidad política, condiciones que a su vez favorecerán su desarrollo económico; con paz habrá seguridad jurídica, y con ella vendrán las inversiones, de manera que la existencia y el respeto al Derecho, es condición sine qua non de la seguridad y el desarrollo.

Estudios realizados en diferentes países demuestran que, aquellos que han mantenido por más tiempo un Estado de Derecho, han registrado crecimientos económicos más favorables.

Las normas son la expresión material del Derecho, regulan la conducta, tanto de la población de la nación a la cual van dirigidas, como la del propio Estado; formulan hipótesis en las que se determinan tanto el derecho de unos, como los deberes de otros, de ahí surge la idea del Estado de Derecho.

Uno de los fundamentos de un Estado democrático es el imperio de la Ley y las normas que garantizan los derechos individuales de los ciudadanos, por encima de cualquier otro criterio.

La dificultad de definir a la seguridad jurídica radica en que puede ser entendida de diversas maneras: así por ejemplo, para el hombre común, consistirá básicamente en la seguridad ciudadana, esto es en la garantía que el Estado le ofrece de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos, o que, si éstos llegan a producirse, le serán aseguradas por la sociedad, protección y reparación; el político la asociará con la vigencia de las instituciones democráticas; y, para el empresario o el inversionista, estará identificada con la seguridad normativa, es decir con el mantenimiento de las reglas. Se debe partir necesariamente de la idea de que la seguridad jurídica es un bien colectivo, en tanto no se circunscribe a un sector o a una clase social determinados, sino que se extiende a la sociedad toda y a

cada uno de sus miembros, trátase de personas naturales o jurídicas y éstas últimas sean públicas o privadas, nacionales o extranjeras.

No existe seguridad jurídica cuando se pretende hacer surtir efectos retroactivos a una disposición legal, para hacerla aplicable a situaciones y derechos adquiridos en virtud de una norma jurídica anterior, o cuando el propio Estado altera o irrespeta las reglas de juego establecidas para regir una relación determinada; en fin, no existe seguridad jurídica cuando se rompe el principio de la igualdad ante la ley.

El mayor desconocimiento a la seguridad jurídica se exhibe cuando se atenta contra la estabilidad de las instituciones, contra la vigencia de la ley, contra la confianza que tiene el ciudadano en el ordenamiento jurídico de un país, o cuando se desconoce la independencia de la Función Judicial, constitucionalmente encargada de velar por esa seguridad. .”³⁵

Manuel Ossorio considera que:

“La seguridad jurídica es condición esencial para la vida y el desenvolvimiento de las naciones y de los individuos que las integran.

³⁵ Rosero Vivas, Ana María, DERECHO SEGURIDAD JURÍDICA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO. Quito IAEN 2003.

Representa la garantía de la aplicación objetiva de la Ley, de tal modo que los individuos saben en cada momento cuáles son sus derechos y sus obligaciones sin que el capricho, la torpeza o la mala voluntad de los gobernantes pueda causarles perjuicio.”³⁶

Entiendo entonces que la seguridad jurídica es la única condición por la cual los habitantes de un determinado territorio, van a tener paz, tranquilidad, vivir en armonía con el pleno respeto de sus derechos constitucionales y legales garantizados por el ordenamiento jurídico ecuatoriano, y por ende obtener el buen vivir.

4.3 MARCO JURÍDICO.

4.3.1 Declaración Universal de los Derechos Humanos, relacionados al derecho a la integridad sexual.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos constituye uno de los pilares del sistema internacional de protección derechos humanos el cual surgió como rechazo a los horrores conocidos por la humanidad dentro del contexto de la segunda guerra mundial.

Los derechos humanos son aquellas libertades, facultades, instituciones o reivindicaciones relativas a bienes primarios o básicos que incluyen a toda

³⁶ OSSORIO, Manuel, citado por José Manuel Sánchez Naveros, Presidente del Partido Popular de España en Argentina, www.uces.edu.ar.

persona, por el simple hecho de su condición humana, para la garantía de una vida digna, sin distinción alguna de etnia, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Es decir, son el conjunto de derechos y libertades básicas reconocidas en la Constitución de la República del Ecuador, para garantizar la dignidad humana.

También decimos que son los atributos y facultades jurídicas inherentes a la persona como ser humano y que ni el Estado ni sus representantes los pueden transgredir, ya que direccionan y limitan el ejercicio del poder. Los derechos humanos buscan garantizar a cada persona, tanto en tiempo de paz como en tiempo de guerra, el respeto por sus derechos y libertades, necesarios para asegurar su pleno desarrollo social y protegerlo de abusos por parte de las autoridades. Son inherentes a todos los individuos, sin conferirles estatutos particulares por raza, religión, origen o credo político.

El Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, señala:

“Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además no será distinción alguna fundada en la condición política, jurídica

internacional del país o territorio de cuya jurisdicción depende una persona, tanto si se trata de un país independiente, como su territorio bajo administración judicial, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.”³⁷

Este concepto es bastante claro y comprensible pues tutela de manera amplia los derechos y libertades a todas las personas sin distinguir, raza, sexo, edad, color, religión, idioma, etc.

Basado en este precepto legal, se regula en nuestra Carta Magna igualmente esta protección jurídica, donde todas las personas tienen derecho a la integridad sexual, por ende las personas que han sido víctimas de actos que atenten a su integridad sexual, como lo es el atentado al pudor, deben denunciarlo a la autoridad competente y así hacer efectivos los derechos consagrados en la Carta Magna.

4.3.2 Análisis de la Constitución de la República del Ecuador, relacionado al derecho a la integridad personal y sexual.

El derecho a la integridad personal es un derecho humano garantizado en la Constitución de la República del Ecuador y reconocido en múltiples instrumentos internacionales. Implica en un sentido positivo, i) el derecho a gozar de una integridad física, psicológica y moral y en sentido negativo, ii) el

³⁷ REVISTA. DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. PÁG. 1

deber de no maltratar, no ofender, no torturar y no comprometer o agredir la integridad física y moral de las personas.

En efecto, para que la persona humana pueda desarrollarse a plenitud, requiere mantener sus facultades corporales y espirituales, intactas.

La integridad personal implica en consecuencia, “el conjunto de condiciones que permiten que una persona pueda gozar de su vida con plenitud de sus funciones orgánicas y psíquicas.”³⁸

En lo relacionado al derecho a la integridad sexual, este derecho incluye la capacidad de tomar decisiones autónomas sobre la propia vida sexual dentro del contexto de la ética personal y social. También están incluidas la capacidad de control y disfrute de nuestros cuerpos, libres de tortura, mutilación y violencia de cualquier tipo.

“Los derechos sexuales son derechos humanos universales basados en la libertad, dignidad e igualdad inherentes a todos los seres humanos. Dado que la salud es un derecho humano fundamental, la salud sexual debe ser un derecho humano básico. Para asegurar el desarrollo de una sexualidad saludable en los seres humanos y las sociedades, los derechos sexuales siguientes deben ser reconocidos, promovidos, respetados y defendidos por

³⁸ PEREZ, Luis Carlos. “Derecho Penal”. Tomo V. Editorial Temis. Bogotá, 1991. Pág. 113

todas las sociedades con todos sus medios. La salud sexual es el resultado de un ambiente que reconoce, respeta y ejerce estos derechos sexuales:

1. El derecho a la libertad sexual. La libertad sexual abarca la posibilidad de la plena expresión del potencial sexual de los individuos. Sin embargo, esto excluye toda forma de coerción, explotación y abuso sexuales en cualquier tiempo y situación de la vida.”³⁹

Es cierto que en muchas ocasiones los derechos de las mujeres son violados, o han sufrido actos de atentado al pudor de la misma forma que los de los hombres. Sin embargo en otras, sus derechos son violados de manera en que no lo son los derechos de los hombres, o que lo son pero sólo de manera excepcional. Estas violaciones específicas suelen estar referidas a la vida sexual y reproductiva de las mujeres, que son precisamente los ámbitos que protegen los derechos de los que nos ocuparemos en este artículo.

El numeral 9, del Art. 11 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: “El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.”⁴⁰

El numeral 3 del Art. 66, de la norma Suprema, dispone: “El derecho a la integridad personal, que incluye: a) La integridad física, psíquica, moral y sexual.”⁴¹

³⁹ LOS DERECHOS SEXUALES SON DERECHOS HUMANOS FUNDAMENTALES Y UNIVERSALES. Declaración del 13avo. Congreso Mundial de Sexología, 1997, Valencia, España revisada y aprobada por la Asamblea General de la Asociación Mundial de Sexología WAS, el 26 de agosto de 1999, en el 14º Congreso Mundial de Sexología, Hong Kong, República Popular China

⁴⁰ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. Corporación de Estudios y Publicaciones. Actualizada al 2012. Pág. 21. Art. 11

El Art. 75 del cuerpo de leyes invocado, expresa: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión.

El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.”⁴²

El Art. 82, garantiza el derecho a la seguridad jurídica que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

De acuerdo al Art. 169 de la Constitución, “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia.”⁴³

Como se puede apreciar tenemos una amplia normativa constitucional que tutela los derechos de las personas y más aún del derecho a la integridad personal, integridad física, psíquica, moral y sexual.

La protección constitucional de estos derechos cobra una importancia particular pues están vinculados a la esfera privada de la vida de las personas, que es en la que suelen ocurrir las afectaciones más frecuentes a los derechos de las mujeres víctimas de violencia sexual.

⁴¹ Ibídem. Art. 66

⁴² Ibídem. Art. 75

⁴³ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. Corporación de Estudios y Publicaciones. Actualizada al 2012. Pág. 95. Art. 169

4.3.3 El atentado al pudor en el Código Penal ecuatoriano y la necesidad de regularlo de forma adecuada.

Según lo establecido en el Art. 504.1 del Código Penal, dispone: “Será reprimido con reclusión mayor ordinaria de cuatro a ocho años, quien someta a una persona menor de dieciocho años de edad o con discapacidad, para obligarla a realizar actos de naturaleza sexual, sin que exista acceso carnal.”⁴⁴

“Los legisladores en sesión del 23 de junio del año 2005, derogaron los artículos 505, 506 y 507 del Código Penal, cuyo texto tipificaba al atentado contra el pudor como todo acto impúdico que pueda ofenderlo, sin llegar a la cópula carnal, y se ejecute en la persona de otro, sea cual fuere su sexo.

La sanción era la reclusión mayor ordinaria de cuatro a ocho años para quien somete a una persona menor de dieciocho años de edad o con discapacidad para obligarla a realizar actos de naturaleza sexual, sin que exista acceso carnal.

El artículo 504.1, añadido al Código mediante el artículo 9 de la ley reformativa, solo es aplicable en caso de fuerza y para personas menores de edad o discapacitadas. No toma en cuenta a las personas mayores de 18 años y menores de 14 cuando sobre ellos

⁴⁴ CÓDIGO PENAL. Corporación de Estudios y Publicaciones. Actualizado al 2012. Pág. 233. Art. 504.1

no se use fuerza, tanto más que esas edad presupone una limitación cognitiva y volitiva que no requiere sometimiento o imposición para que los menores se conviertan en víctimas de agresiones sexuales.

Para la Corte Suprema de Justicia, el Congreso despenalizó el atentado al pudor, conclusión a la que llegó en acalorada sesión del 27 de julio, con el voto de 29 magistrados.

El magistrado José Robayo explica que el legislador no dimensionó las consecuencias sociales y procesales de los vinculados con la reforma ya que solo puede juzgar a conductas posteriores, es decir a partir del 24 de junio. El magistrado concluye diciendo que no hay crimen, no hay pena sino hay ley previa". Robayo dijo que los congresistas son los únicos en rectificar el error mediante la expedición de nuevas reformas o una ley interpretativa."⁴⁵

Posteriormente se expide la ley interpretativa en el mismo Código de Procedimiento Penal, con la finalidad de corregir el error existente. En esta disposición legal, se considera que se encuentra subsumido dentro del delito conocido como abuso sexual, tipificado en dicho artículo, lo esencial de las conductas delictivas establecidas en los antiguos artículo

⁴⁵ Diario la Hora. Atentado al pudor debe volver a tipificarse, Domingo, 13 de Agosto de 2006

505, 506 y 507 del Código Penal, que configuraban el atentado al pudor con la realización de actos impúdicos, con o sin violencia o amenazas, en contra de la integridad sexual, sin que exista cópula carnal.

“El doctor Alfonso Zambrano, una interpretación solucionaría el problema de aplicación contradictoria que se ha venido dando en el año 2005 y 2006, aunque explica sería conveniente se restituyan los tres artículos para que no exista duda de la aplicación y el alcance de la ley y el fallo.”⁴⁶

“Para juristas como Roberto Buchelli y Ramiro Román una interpretación a la Ley no es la salida porque contribuye a que siga existiendo "oscuridad" sobre el tema y hasta da paso a que se continúe con la impunidad porque, de todas formas, el delito no está previsto debidamente en la ley.

No hay una derogatoria en sí, hay una variedad, una concepción que no permite describir en forma clara lo que el atentado contra el pudor significa, por eso la interpretación no es suficiente porque no responde ni a una política criminal ni a una política legislativa.”⁴⁷

Para Buchelli no es correcto decir que el atentado contra el pudor

⁴⁶ Diario la Hora. Atentado al pudor debe volver a tipificarse, Domingo, 13 de Agosto de 2006

⁴⁷ *Ibíd.*

está incorporado en el abuso sexual porque eso se conoce como una norma penal abierta; con lo cual, puede exceder cualquier situación. "El juez sustituye con su criterio la falta de exactitud en la determinación de la norma. Debe ser tan exacto que no puede haber equívoco", concluyó el jurista.

Román sostuvo que la única salida si no se logra llegar a la codificación de todos los tipos jurídicos incluidos los delitos sexuales es que se dé una reforma concreta con tipo concreto para que se establezca descripción y sanción que significa tipificación, sólo así se evitaría la impunidad.”⁴⁸

El Dr. Mesías Mestanza Solano, al referirse al delito de atentado al pudor señala:

“Nuestro Código Penal sostiene que el atentado contra el pudor se comete, sometiendo a una persona menor de dieciocho años o con discapacidad, para obligarla a realizar actos de naturaleza sexual, sin que exista acceso carnal; una norma bastante general que confunde a quien no esté técnicamente ilustrado; en estas circunstancias debemos recurrir a la doctrina para establecer y conceptualizar el verbo rector “pudor”: Así tenemos que tratadistas

⁴⁸ Diario la Hora. Atentado al pudor debe volver a tipificarse, Domingo, 13 de Agosto de 2006

de Derecho Penal manifiestan que es un sentimiento que impide mostrar el propio cuerpo o tratar sobre temas relacionados al sexo; otros como Guzmán Lara manifiestan que la palabra “ pudor se deriva del término anatómico “pudendum” que es el conjunto de órganos genitales externos”; también se dice que el pudor es la honestidad, modestia y recato.

En fin se ha dado una serie de conceptos que, podríamos afirmar que el bien jurídicamente protegido es el no despertar el instinto sexual en los menores, y en las personas mayores discapacitadas; pues sería abrir una puerta para que impere la inmoralidad, la deshonestidad en el ambiente sexual.

Esta figura penal es difícil de probar porque en la mayoría de casos no dejan huellas o indicios de la materialidad de la infracción o del cuerpo del delito, peor entonces de la responsabilidad, porque la ley exige demostrar conforme a derecho toda clase de delitos, y mucho más sabiendo que nadie atenta al pudor frente a testigos; entonces toca recurrir a la misma víctima para investigar su entorno familiar, su honestidad y decoro.

Fundamentalmente corresponde practicar una pericia en el orden psicológico, dependiendo de la seriedad, pulcritud y sabiduría del

profesional que lo hace, a efecto de verificar el grado de lesividad en la persona agraviada.

En todo caso, lo que para unos el pudor es muy sensible y significativo, para otros no lo es; de ahí que para que se configure este tipo penal debe estar rodeado de dolo, es decir, de esa intención positiva de causar daño a la víctima, para lo cual se requiere una prueba muy técnica y científica. Los padres son los llamados para aconsejar a sus hijos a no abrir esta puerta del pudor que más tarde sería fatal.”⁴⁹

Noto que en esta disposición legal al hacer referencia a los delitos contra el atentado al pudor, únicamente se sanciona si la persona sometida es menor de dieciocho años o discapacitada; sin embargo se deja al desamparo como mencionan los estudiosos del derecho a las personas adultas. De igual forma no se especifica en que consiste en sí el atentado al pudor o que actos constituyen atentado al pudor, por ende bien puede confundirse como delito de tentativa de violación.

En el diario vivir, se observan una serie de actos que atentan a la integridad sexual de las personas como son roses en las partes íntimas (toques de los genitales, nalgas, senos, etc.), es decir debe tipificarse y sancionarse en el

⁴⁹ webmaster@lahora.com.ec. Diario La Hora. ATENTADO CONTRA EL PUDOR. 19 de noviembre del 2012.

Código Penal, como atentado al pudor, el hecho de realizar sin el consentimiento de la otra persona cualquier tocamiento físico, u acto obsceno con o sin intención de llegar a la cópula; sin que exista disposición legal alguna en la cual la víctima pueda ampararse para denunciar estos hechos, quedándose estas conductas en la impunidad.

Por lo expuesto considero que es necesaria una urgente reforma a la citada disposición legal con la finalidad de hacer efectivos los derechos de las personas, principalmente el derecho a la integridad sexual, establecido en la Constitución de la República del Ecuador.

4.3.4. Consecuencias jurídicas derivadas de la reforma al Código Penal, relacionado al delito de atentado al pudor.

En el año 2005, el Congreso Nacional del Ecuador, eliminan tres artículos del Código Penal donde se tipificaba y sancionaba el atentado al pudor de las personas, en cuyos artículos 505, 506 y 507, se tipificaba al atentado contra el pudor como todo acto impúdico que pueda ofenderlo, sin llegar a la cópula carnal, y se ejecute en la persona de otro, sea cual fuere su sexo, estableciendo que únicamente se sancionaría cuando dicha conducta punible se comete en contra de una menor de edad o discapacitada.

La sanción era la reclusión mayor ordinaria de cuatro a ocho años para quien somete a una persona menor de dieciocho años de edad o con discapacidad para obligarla a realizar actos de naturaleza sexual, sin que exista acceso carnal.

Es decir según este nuevo texto establecido en el artículo 504.1, añadido al Código mediante el artículo 9 de la ley reformativa, solo es aplicable en caso de fuerza y para personas menores de edad o discapacitadas. No toma en cuenta a las personas mayores de 18 años y menores de 14 cuando sobre ellos no se use fuerza, tanto más que esas edad presupone una limitación cognitiva y volitiva que no requiere sometimiento o imposición para que los menores se conviertan en víctimas de agresiones sexuales.

“A criterio de la Corte Suprema de Justicia, el Congreso despenalizó el atentado al pudor, conclusión a la que llegó en sesión del 27 de julio, del año 2005 con el voto de 29 magistrados.”⁵⁰

Los Magistrados de la Ex Corte Suprema de Justicia, actual Corte Nacional de Justicia, consideran que el legislador no dimensionó las consecuencias sociales y procesales de los vinculados con la reforma ya que solo puede juzgar a conductas posteriores, pues el Código Penal claramente señala:

“Art 1. Tipicidad y vigencia de ley posterior.-Nadie puede ser reprimido por un acto que no se halle expresamente declarado como infracción por la ley penal, ni sufrir una pena que no esté en ella establecida.”⁵¹

⁵⁰ Diario la Hora. Atentado al pudor debe volver a tipificarse. Domingo, 13 de agosto de 2006.

Es decir al derogar estas tres disposiciones legales y al expedir posteriormente la Ley Interpretativa, donde se señala que el delito de atentado al pudor, se encuentra subsumido en el Art. 504.1, se han generado consecuencias jurídico-sociales, como son la oscuridad de la ley y la impunidad.

“Para el magistrado de la Corte doctor Alfonso Zambrano, una interpretación solucionaría el problema de aplicación contradictoria que se ha venido dando en el año 2005, por ello sería conveniente se restituyan los tres artículos para que no exista duda de la aplicación y el alcance de la ley y el fallo.”⁵²

Considero que con la derogatoria de estos tres artículos como son el 505, 506 y 507, existe oscuridad e impunidad debido a que el delito de atentado al pudor no se encuentra bien establecido en el Código Penal y por ende el juez no puede sustituir con su criterio la falta de exactitud en la determinación de la norma, pues debe ser exacto. Es decir no puede realizar una interpretación extensiva de la misma.

Pienso por lo tanto que en el Código Penal, en todos los tipos jurídicos incluidos los delitos sexuales, se dé una reforma con tipo concreto para que se establezca descripción y sanción que significa tipificación, sólo así se evitaría la

⁵¹ CÓDIGO PENAL. Corporación de Estudios y Publicaciones. Actualizado al 2011. Pág. 1

⁵² Diario la Hora. Atentado al pudor debe volver a tipificarse. Domingo, 13 de Agosto de 2006

impunidad. De igual forma especificarse de manera clara los actos que constituyen atentado al pudor.

Una opinión muy importante es la de la Asociación de Mujeres Abogadas del Ecuador, que a través de su representante, Dra. Mariana Yépez, expresó:

“Que debería reformarse el artículo 504.1, del Código Penal de modo que contemple todos los casos de abuso sexual que antes se encontraban en los artículos 505, 506 y 507 del Código Penal, a fin de que se considere a las personas mayores de edad, al igual que los actos que no impliquen sometimiento a los y las menores de catorce años.”⁵³

Si se considera que la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a la integridad personal, la cual incluye la integridad sexual; el derecho a la seguridad jurídica, derecho a la justicia y tutela efectiva, con certeza puedo decir que estos derechos garantizados por este cuerpo legal, está siendo conculcados debido a la falta de claridad en la tipificación del delito de atentado contra el pudor.

Por lo expuesto y basado en las opiniones de los Juristas del Derecho, estimo que debe reformarse el Art. 504.1 del Código Penal, a fin de especificar y sancionar de manera clara la figura jurídica del atentado al pudor, y así impedir que los órganos jurisdiccionales penales de la República apliquen la ley en

⁵³ Diario la Hora. Atentado al pudor debe volver a tipificarse. Domingo, 13 de Agosto de 2006

forma contradictoria o que dichas conductas delictivas se queden en la impunidad.

4.4 LEGISLACIÓN COMPARADA.

4.4.1 Legislación venezolana.

Código Penal de Venezuela:

“Artículo 382.- Todo individuo que, fuera de los casos indicados en los artículos precedentes, haya ultrajado el pudor o las buenas costumbres por actos cometidos en lugar público o expuesto a la vista del público será castigado con prisión de tres a quince meses. El que reiteradamente o con fines de lucro y para satisfacer las pasiones de otro, induzca, facilite o favorezca la prostitución o corrupción de alguna persona, será castigado con prisión de uno a seis años.”⁵⁴

Como podemos apreciar, la legislación penal venezolana sanciona de manera amplia el atentado al pudor sea que se cometa contra persona menor o mayor de edad, lo cual me parece muy acertado, toda vez que el pudor es el sentimiento de recato y de vergüenza, especialmente en lo que se refiere a la esfera sexual, representa un elemento fundamental de la personalidad. Se relaciona por un lado con la sexualidad, por otro con la esfera íntima de la

⁵⁴ GACETA JUDICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARAINA DE VENEZUELA. Art. 64-65. 20 de octubre del año 2010 Nro. 5494

personalidad, y está emparentado con los sentimientos de vergüenza, de recato, de reserva y, en general, con todo lo que atañe al respeto de la esfera de intimidad de cada uno y que en general toda persona tiene, lo cual no sucede en la legislación penal ecuatoriana, debido a que sanciona si el acto se comete con persona menor de dieciocho años.

4.4.2 Legislación de Uruguay.

Código Penal de Uruguay.

“Art. 273. Atentado violento al pudor.

Comete atentado violento al pudor, el que, por los medios establecidos en el artículo anterior, o aprovechándose de las circunstancias en él enunciadas, realizara sobre persona del mismo o diferente sexo, actos obscenos, diversos de la conjunción carnal, u obtuviera que ésta realizare dichos actos sobre sí mismo o sobre la persona del culpable o de un tercero.

Este delito se castiga con la pena de la violación, disminuida de un tercio a la mitad.”⁵⁵

Al igual que en la legislación venezolana, el Código penal de Uruguay, sanciona penalmente el atentado al pudor que se haya cometido a persona de distinto sexo.

4.4.3 Legislación de Perú.

⁵⁵ CODIGO PENAL DE URUGUAY. Disponible en www.legislaciondeuruguay.com

Ley 28251 del Perú. LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL RELACIONADO A LA LIBERTAD SEXUAL Y EXCLUYE A LOS SENTENCIADOS DE LOS DERECHOS DE GRACIA Y CONMUTACIÓN DE LA PENA.

“Artículo 176.- Actos contra el pudor.

El que sin propósito de tener acceso carnal regulado por el artículo 170, con violencia o grave amenaza, realiza sobre una persona u obliga a ésta a efectuar sobre sí misma o sobre tercero tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años.”⁵⁶

En la presente normativa peruana, igual que en Venezuela y Uruguay, se sanciona el atentado al pudor que se cometa contra cualquier persona y que consista en tocamientos o actos libidinosos.

Del estudio del Derecho Comparado, a los países de Venezuela, Uruguay y Perú, se puede deducir que efectivamente, en estas legislaciones penales se sanciona el delito del atentado al pudor, contra cualquier persona ya sea este hombre o mujer, es decir se protege de manera amplia el derecho a la

⁵⁶ Ley 28251 del Perú. LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL RELACIONADO A LA LIBERTAD SEXUAL Y EXCLUYE A LOS SENTENCIADOS DE LOS DERECHOS DE GRACIA Y CONMUTACIÓN DE LA PENA.

integridad sexual de las personas, lo cual considero muy acertado puesto que la integridad sexual, es un derecho que se encuentra plasmado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos; así como en las diversas Constituciones y legislaciones de estos países, por ende debe darse una adecuada protección jurídica a este derecho, lo cual no sucede en el Código Penal ecuatoriano, que en el Art 504.1 solamente establece sanciones penales para quien haya cometido atentado al pudor en contra de una persona menor de dieciocho años de edad o con discapacidad, para obligarla a realizar actos de naturaleza sexual, sin que exista acceso carnal.

5. MATERIALES Y MÉTODOS.

5.1 Materiales utilizados.

Para el desarrollo de la presente tesis, he utilizado los siguientes materiales:

- Materiales de escritorio: computador; papel bond; flash memory, grapadora, perforadora y calculadora.
- Material bibliográfico: Constitución de la República del Ecuador; Código Penal, Revistas y Libros, Diccionarios Jurídicos, Diarios, Doctrina Jurídica inherente al tema.

5.1 Métodos.

He utilizado el Método Científico con sus consecuentes derivados Inductivo-Deductivo.

Utilicé así mismo el Método Dialéctico y Materialista Histórico, que me permitió realizar un estudio de todos los fenómenos en sus relaciones con otros y en su estado de continuo cambio, ya que nada existe como un objeto aislado.

El Análisis y la Síntesis son complementarios, en el sentido de que la mayor parte de los métodos se sirven de ellos conjuntamente, de modo que el uno

verifique o perfeccione al otro. Ambos forman una unidad: son dos aspectos, dialécticamente unidos, del ser y del pensamiento.

5.3 Procedimientos y Técnicas.

Utilicé las técnicas necesarias que todo tipo de investigación científica requiere como fichas bibliográficas, nemotécnicas, que me sirvieron para el desarrollo de la revisión de literatura.

Utilice las técnicas de la encuesta y la entrevista, las cuales en su orden fueron aplicada a treinta profesionales del Derecho Penal y una entrevista aplicada al Juez de Garantías Penales, Fiscal y Operador Judicial, con lo cual he podido efectuar el trabajo de campo y la recopilación de datos que luego fueron tabulados y organizados; verificando los objetivos planteados tanto el Objetivo General como los específicos, contrastación de la hipótesis bosquejada, y de esta manera, he logrado visualizar e interpretar los resultados obtenidos. Seguidamente he llegado a las Conclusiones, Recomendaciones para finalmente avanzar con la propuesta de Reforma Legal, a fin de mitigar y/o solucionar el problema planteado y motivo de mi investigación.

6. RESULTADOS.

6.1 Resultados de la Aplicación de Encuestas.

Conforme estuvo previsto en el respectivo proyecto de investigación, procedí a la aplicación de una encuesta a treinta profesionales del Derecho Penal y Jueces de Garantías Penales de la ciudad de Quito.

Los resultados son los siguientes:

PRIMERA PREGUNTA.

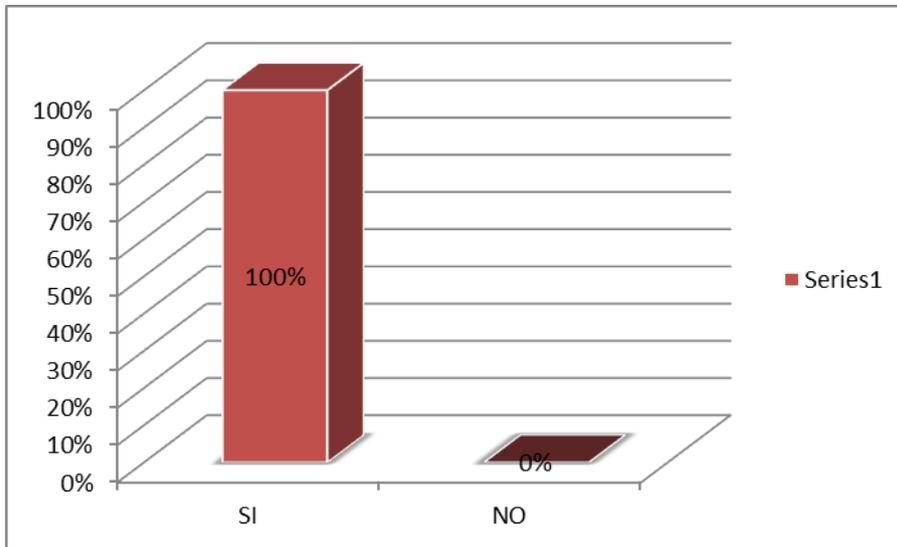
1. ¿CONOCE USTED SOBRE EL DERECHO A LA INTEGRIDAD SEXUAL, ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR?

CUADRO No. 1

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	30	100%
No	0	0%
TOTAL	30	100%

Fuente: Profesionales del Derecho Penal y Jueces de Garantías Penales de la ciudad de Quito
Autor. Darío Pérez

GRÁFICO NRO. 1



INTERPRETACIÓN.

En esta pregunta el 100% de los encuestados, respondió que SI, esto nos muestra, que los profesionales del derecho tienen pleno conocimiento de las disposiciones legales de la Constitución de la República del Ecuador.

ANÁLISIS.

La Constitución de la República del Ecuador, reconoce diversos derechos en favor de las personas, como lo es el derecho a la integridad sexual y personas, pero lamentablemente debido a que el marco legal penal ecuatoriano presenta una serie de vacíos jurídicos, éstos se constituyen en letra muerta.

SEGUNDA PREGUNTA.

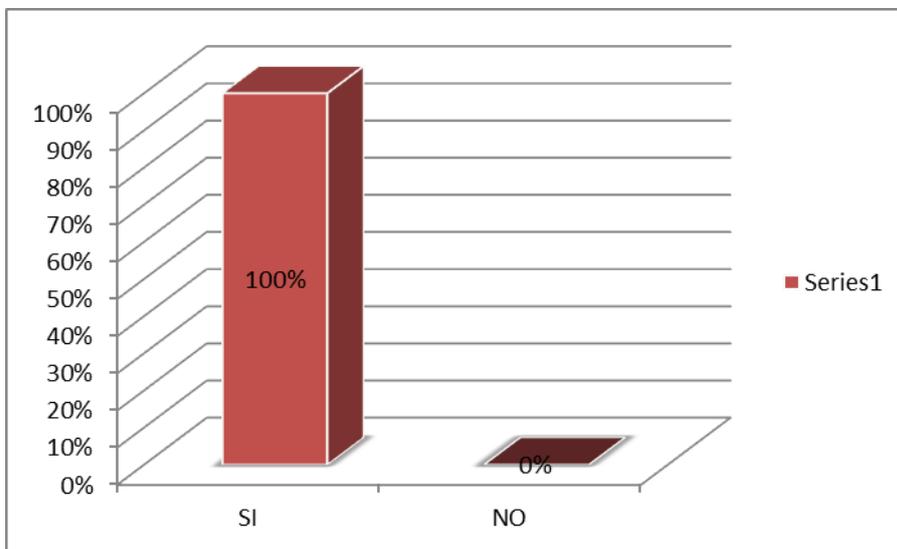
2. ¿PIENSA USTED QUE AL SANCIONARSE PENALMENTE, EL ATENTADO AL PUDOR COMETIDO EN CONTRA DE PERSONAS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD O CON DISCAPACIDAD, PARA OBLIGARLA A REALIZAR ACTOS DE NATURALEZA SEXUAL, SIN QUE EXISTA ACCESO CARNAL, SE VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y LA INTEGRIDAD SEXUAL, ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, DE LAS PERSONAS NO COMPRENDIDAS EN ESTE GRUPO?

CUADRO No. 2

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	30	100%
No	0	0%
TOTAL	30	100%

Fuente: Profesionales del Derecho Penal y Jueces de Garantías Penales de la ciudad de Quito
Autor. Darío Pérez

GRÁFICO NRO. 2



INTERPRETACIÓN.

Podemos apreciar en la presente interrogante que el 100% de los encuestados, respondió que al sancionarse penalmente, el atentado al pudor cometido en contra de personas menores de dieciocho años de edad o con discapacidad, para obligarla a realizar actos de naturaleza sexual, sin que exista acceso carnal, se viola el derecho a la seguridad jurídica y la integridad sexual, establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, de las personas no comprendidas en este grupo.

ANÁLISIS.

Efectivamente mi criterio es coincidente con el de la población investigada, pues acaso solamente una persona menor de edad o discapacitada tiene pudor. Pues bien claro está que el pudor es el sentimiento de recato y de

vergüenza, especialmente en lo que se refiere a la esfera sexual, inherente a toda persona, independientemente de la edad o discapacidad que tenga.

Es claro que el legislador quiere proteger el derecho del menor y con discapacidad ya que ellos están más expuestos o son susceptibles de caer en las pretensiones de estas personas enfermas que se aprovechan de que no están en toda su capacidad de saber lo que está sucediendo o que se quieren aprovechar de su ingenuidad.

Es decir para que se configure este delito, basta que se haya cometido un acto impúdico que pueda ofenderlo, sin llegar a la cópula carnal, y se ejecute en la persona de otro, sea cual fuere su sexo.

TERCERA PREGUNTA.

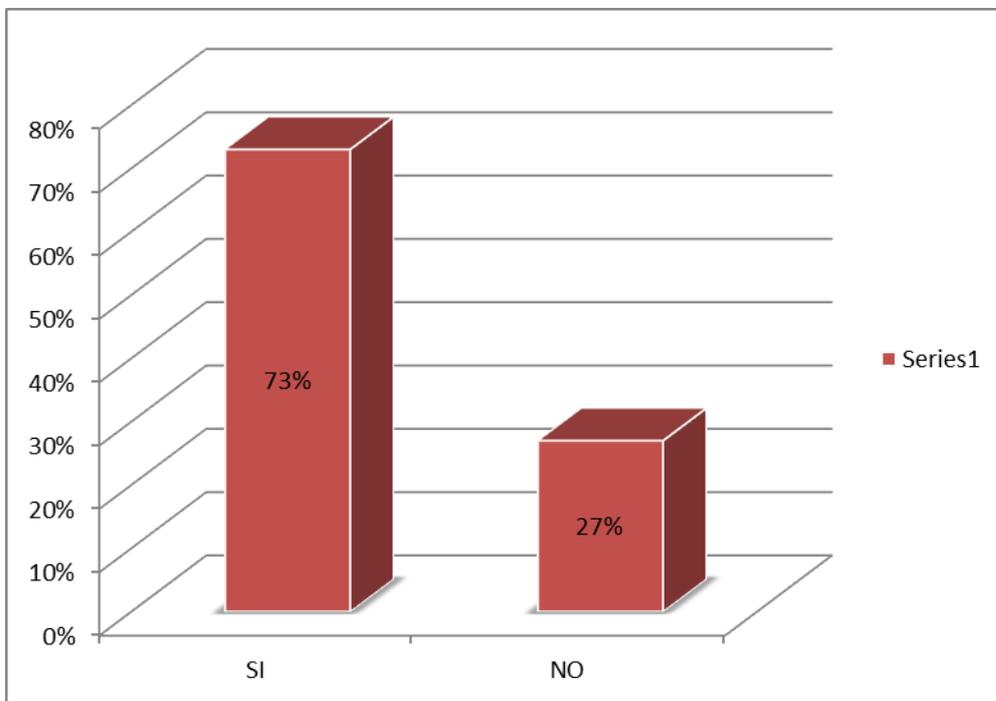
3. ¿ESTIMA USTED QUE AL IGUAL QUE EN LAS LEGISLACIONES DEL DERECHO COMPARADO, DEBE TIPIFICARSE Y SANCIONARSE EL DELITO DE ATENTADO AL PUDOR QUE SE COMETA CONTRA CUALQUIER PERSONA?

CUADRO NRO. 3

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	22	73%
NO	8	27%
TOTAL	30	100%

Fuente: Profesionales del Derecho Penal y Jueces de Garantías Penales de la ciudad de Quito
Autor. Darío Pérez

GRÁFICO NRO. 3



INTERPRETACIÓN.

Como podemos observar en la presente interrogante el 73% de los encuestados, respondió que al igual que en las legislaciones del Derecho Comparado, debe tipificarse y sancionarse el delito de atentado al pudor que se cometa contra cualquier persona; mientras que 8 personas que representan el 27%, consideran que no debe tipificarse.

ANÁLISIS.

Quienes contestan afirmativamente, señalan que los atentados al pudor como todo acto contrario a las buenas costumbres (pudor), se comete de manera

intencionada y directamente sobre una persona sin su consentimiento o contra su voluntad, ya sea pública o privadamente. Tales como, los tocamientos manuales sobre los pechos o genitales de una mujer, en forma intempestiva o violenta; los actos lascivos, como los tocamientos con el pene sobre los genitales, siempre que no haya tentativa de intromisión, pues entendido de esta manera, debe protegerse de manera amplia a las personas y tutelar el derecho a la integridad sexual de las personas.

Quienes contestan negativamente en cambio consideran que el legislador con esta figura jurídica trata de tutelar los derechos de los grupos vulnerables como son los menores o personas discapacitadas, por cuanto en una persona adulta difícilmente pueden atentar contra su pudor.

CUARTA PREGUNTA.

4. A SU CRITERIO QUÉ CONDUCTAS DEBERÍA CONSIDERARSE COMO ACTOS DE ATENTADO AL PUDOR CONTRA CUALQUIER PERSONA:

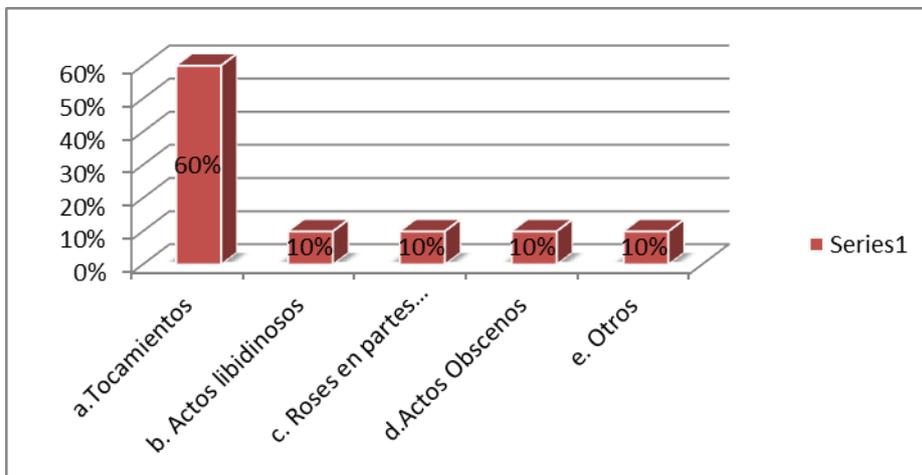
- a. Tocamientos ()
- b. Actos libidinosos()
- c. Roses en partes íntimas()
- d. Actos obscenos ()
- e. Otros, especifique ()

CUADRO NRO 4

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
a) Tocamientos	18	60%
b) Actos libidinosos	3	10%
c) Roses en parte intimas	3	10%
d) Actos obscenos	3	10%
e) Otros	3	10%
TOTAL	30	100%

Fuente: Profesionales del Derecho Penal y Jueces de Garantías Penales de la ciudad de Quito
Autor. Darío Pérez

GRÁFICO NRO 4



INTERPRETACIÓN.

En esta pregunta un 60% de los encuestados, respondió a) Tocamientos; un 10% por la opción b) Actos libidinosos; otro 10% por la opción c) Roses en partes íntimas; d. Actos obscenos 10%; y e. Otros el 10%.

ANÁLISIS.

De manera personal creo conveniente analizar este resultado en razón que los actos de atentado al pudor consisten en tocamientos físicos, los cuales por lo general se hacen en las partes íntimas de las personas, de cualquier edad principalmente en lugares donde existen aglomeramiento de personas como es lo típico en los buses, ecovía o el trole de esta ciudad de Quito, como se han venido dando en los últimos tiempos en este tipo de transporte que se han hecho incluso públicamente en la ciudad de Guayaquil.

QUINTA PREGUNTA.

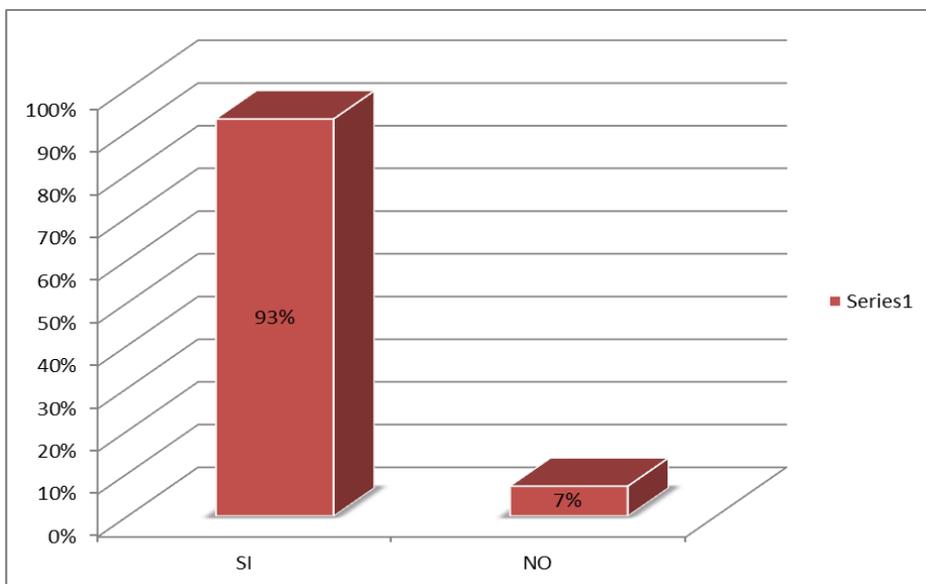
5. ¿CONSIDERA USTED QUE ES NECESARIO PROPONER UN PROYECTO DE REFORMA LEGAL AL ART. 504.1 DEL CÓDIGO PENAL, RELACIONADO AL DELITO CONTRA EL ATENTADO AL PUDOR.?

CUADRO NRO. 5

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	28	93%
NO	2	7%
TOTAL	30	100%

Fuente: Profesionales del Derecho Penal y Jueces de Garantías Penales de la ciudad de Quito
Autor. Darío Pérez

GRÁFICO NRO 5



INTERPRETACIÓN.

En esta pregunta un 93% de los encuestados, respondió SI y un 7% por la opción NO. Esto nos muestra, que las personas encuestadas si saben y conocen sobre la necesidad de impulsar una reforma en el Código Penal para sancionar penalmente el atentado al pudor cometido en contra de cualquier persona, independientemente de la edad que esta tenga, para garantizar el derecho a la integridad sexual establecido en la Norma Suprema.

ANÁLISIS.

Revisado todo el proceso investigativo he podido comprobar en forma contundente que hace falta una reforma en el actual Código Penal, lamentablemente los legisladores no han considerado que cualquier persona puede ser víctima de un atentado al pudor, pareciera que consideraran al pudor como el hecho que la persona no haya tenido relaciones sexuales, sin embargo pienso que debió concebirse de manera más amplia, es decir como ese yo íntimo de cada persona, sin considerar la edad, pues basta que se haya dado sin su consentimiento y realizado tocamientos en sus senos o glúteos y que obviamente afecten al pudor de la persona. Por lo expuesto considero que se hace necesaria una propuesta de reforma legal para tutelar el derecho a la integridad sexual de las personas.

ENTREVISTA A JUEZ DE GARANTÍAS PENALES DE QUITO.

1.¿Piensa usted que al sancionarse penalmente, el atentado al pudor cometido en contra de personas menores de dieciocho años de edad o con discapacidad, para obligarla a realizar actos de naturaleza sexual, sin que exista acceso carnal, se viola el derecho a la seguridad jurídica y la integridad sexual, establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, de las personas no comprendidas en este grupo?

Si, por cuanto muchas personas adultas han sido víctimas de estos actos impúdicos, sin embargo debido a la falta de normas claras, no ha sido posible establecer sanciones penales sobre el procesado. En nuestro medio es muy común esta figura jurídica debido a que en los medios de transporte público existentes donde existe presencia masiva de gente y es el lugar idóneo para que personas inescrupulosas se aprovechen realizando una serie de actos y que obviamente les generan placer. No obstante habría que analizar el estado psíquico-emocional de esas personas que lo cometen, que por lo general tienen alguna alteración mental.

2.¿Estima usted que al igual que en las legislaciones del Derecho Comparado, debe tipificarse y sancionarse el delito de atentado al pudor que se cometa contra cualquier persona?

Pienso que para dar estricto cumplimiento a la norma constitucional que garantiza el derecho a la integridad sexual de las personas, debería

establecerse sanciones penales en este sentido. Es más en Chile, se establece sanciones penales drásticas si estos actos de atentado al pudor se comente contra un menor de edad y con menos drasticidad si la persona es adulta.

3. ¿A su criterio qué conductas debería considerarse como actos de atentado al pudor: a. Tocamientos; b. Actos libidinosos; c. Roses en partes íntimas; d. Actos obscenos; Otros, especifique.

A mi criterio considero que los tocamientos y roses en partes íntimas de la persona, deben establecerse en el Código Penal y sancionarse como actos de atentado al pudor.

4.¿Considera usted que es necesario proponer un proyecto de reforma legal al art. 504.1 del Código Penal, relacionado al delito contra el atentado al pudor?

Pienso que sí, independiente de la edad de la persona, debe sancionarse a quien ejecute estos actos y con mayor severidad si la persona es menor de edad o discapacitada.

ENTREVISTA A FISCAL DE QUITO.

1 ¿Piensa usted que al sancionarse penalmente, el atentado al pudor cometido en contra de personas menores de dieciocho años de edad o con discapacidad, para obligarla a realizar actos de naturaleza sexual, sin que exista acceso carnal, se viola el derecho a la seguridad jurídica y la integridad sexual, establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, de las personas no comprendidas en este grupo?

En primer lugar debo indicar que quien los perpetra busca lugares sólidos o imposibles de ser identificados como son lugares de muchedumbres, razón por la cual difícilmente se llegan a sancionar, la mayoría de casos se quedan en indagaciones previas. Y si pienso que hay una especie de discriminación en esta norma al tutelar únicamente a las menores de edad y las personas con discapacidad, pues debió protegerse de manera amplia a todas las personas.

2 ¿Estima usted que al igual que en las legislaciones del Derecho Comparado, debe tipificarse y sancionarse el delito de atentado al pudor que se cometa contra cualquier persona?

Pienso que sí, debe regularse. En derecho según lo establece en el Art. 1 del Código Penal, tanto el delito como la pena deben estar establecidos en la Ley, para poder imponerse una pena a quien lo ha cometido, lo que conocemos

como la tipicidad, por ende al no regularse que todas las personas pueden ser víctimas de un atentado al pudor, estamos dejando sin una adecuada protección jurídica a la población que no está comprendida de acuerdo a lo que establece el Código Penal.

3. ¿A su criterio qué conductas debería considerarse como actos de atentado al pudor: a. Tocamientos; b. Actos libidinosos; c. Roses en partes íntimas; d. Actos obscenos; Otros, especifique.

Para mi modo de pensar serían los tocamientos y los roses, que son los que con mayor frecuencia se denuncian en la fiscalía. Lamentablemente es un delito que no deja vestigios, por ende es muy difícil de ser probado.

4. ¿Considera usted que es necesario proponer un proyecto de reforma legal al art. 504.1 del Código Penal, relacionado al delito contra el atentado al pudor.?

Si debe tipificarse en la Ley, así nosotros como operadores de justicia y garantes de los derechos de las personas podríamos ponerlos en práctica de lo contrario no tenemos sustento legal para motivar las resoluciones.

ENTREVISTA A SECRETARIO DE FISCAL DE QUITO.

1. ¿Piensa usted que al sancionarse penalmente, el atentado al pudor cometido en contra de personas menores de dieciocho años de edad o con discapacidad, para obligarla a realizar actos de naturaleza sexual, sin que exista acceso carnal, se viola el derecho a la seguridad jurídica y la integridad sexual, establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, de las personas no comprendidas en este grupo?

Entendiendo bien al pudor, pues toda persona tenemos pudor, por ende en cualquier momento se puede ser víctima de una atentado, es decir no solamente las mujeres menores de 18 años y las discapacitadas podrían ser víctimas sino todos en general, por ende se debe garantizar a todas las personas los derechos que otorga la Carta Magna.

2 ¿Estima usted que al igual que en las legislaciones del Derecho Comparado, debe tipificarse y sancionarse el delito de atentado al pudor que se cometa contra cualquier persona?

Si, pienso que si, por las consideraciones expresadas en la pregunta uno.

3. ¿A su criterio qué conductas debería considerarse como actos de atentado al pudor: a. Tocamientos; b. Actos libidinosos; c. Roses en partes íntimas; d. Actos obscenos; Otros, especifique.

A mi criterio son los tocamientos físicos y los roses los que son comunes en la sociedad quiteña y que afectan directamente a la víctima de este delito, generando traumas psicológicos.

4. ¿Considera usted que es necesario proponer un proyecto de reforma legal al Art. 504.1 del Código Penal, relacionado al delito contra el atentado al pudor?

Si, debe reformarse, abarcando las personas en su conjunto, de esta manera se garantizaría el derecho a la integridad personal y sexual establecido en la Constitución de la República del Ecuador.

De la investigación aplicada a los profesionales del Derecho, se observa que de manera contundente consideran que es necesario plantear una reforma urgente al Código Penal, en lo relacionado al delito de atentado al pudor, abarcando de forma íntegra a toda la población, es decir, no solamente a las menores de 18 años y discapacitadas como lo establece el actual Código Penal en el Art. 504.1

6.3 Estudio de Caso.

Indagación Previa Nro. 268-011

En la Unidad de delitos flagrantes del cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha, la señorita MIREYA DE LOS ANGELES TIPANTATAGSI, de 33 años de edad, presenta una denuncia por el delito de atentado al pudor, por

cuanto al salir de su lugar de trabajo, a eso de las 18h30 aproximadamente un sujeto desconocido se le acercó y procedió a tocarle sin su consentimiento sus senos y sus glúteos.

La señorita MIREYA DE LOS ANGELES TIPANTATAGSI, pide socorro y dos personas logran detenerlo al agresor y poner a órdenes de la policía para posteriormente poner a conocimiento del juez de garantías penales.

Se da la audiencia de formulación de cargos a las veinticuatro horas de la detención; y se ordena la medida cautelar de obligación de presentarse al juez cada 8 días.

Se abre la instrucción fiscal, sin embargo por no haberse logrado establecer los suficientes elementos de convicción, y responsabilidad penal del procesado, el fiscal se abstiene de acusar.

A la presente fecha, este proceso se encuentra archivado.

De lo anotado, puedo manifestar que efectivamente este tipo de delitos se lo comete sin dejar rastro físico alguno, por ende en el presente caso, no existe testigo alguno que presencié el hecho, razón por la cual difícilmente pudo probarse los hechos, pues en la actualidad el Código Penal, no especifica de manera clara que actos pueden considerarse como atentado al pudor.

Delitos como este se suscitan a diario en la ciudad de Quito, en los lugares especialmente de aglomeración de personas como transporte de buses, troles, metro o lugares desolados, de los cuales quedan en su mayoría en la impunidad.

7. DISCUSIÓN.

7.1 Verificación de Objetivos.

Para el desarrollo del presente trabajo investigativo, me he planteado los siguientes objetivos: un general y tres específicos.

El Objetivo General fue:

“Realizar un estudio jurídico-doctrinario de los delitos contra el atentado al pudor, sus afectaciones sociojurídicas para establecer reformas legales.”

Este objetivo se ha verificado mediante el desarrollo de la Revisión de Literatura, con el Marco Doctrinario y Jurídico en el que de forma clara he podido tener una visión clara de lo que constituye esta figura delictiva y debido a la falta de normas claras, se quedan en la impunidad una serie de actos de esta naturaleza.

En cuanto a los Objetivos Específicos, tenemos:

“Determinar que el delito contra el atentado al pudor, no se encuentra bien legislado en el Código Penal, por lo que no se tutela de manera efectiva el derecho a la integridad sexual, establecido en la Constitución de la República del Ecuador”

Este Objetivo se verificó mediante el desarrollo del ítem 4 de la Revisión de la Literatura, donde he realizado efectivamente un estudio sobre los delitos de atentado al pudor, pudiendo evidenciar que no protege a todas las personas, sino únicamente si el acto se comete contra persona menor de 18 años o discapacitada. Igualmente no se establecen que actos deben ser considerados como atentado al pudor, dejando un gran vacío, por lo que los operadores de justicia como garantes de los derechos de las personas difícilmente pueden sancionar dichas conductas punibles.

“Realizar estudios casuísticos relacionados a los delitos contra el atentado al pudor.”

Efectivamente he concurrido a la fiscalía de la ciudad de Quito, encontrándome que estos actos simplemente se quedan en una denuncia por su imposibilidad que el fiscal cuente con los elementos de convicción necesarios para poder dictar una instrucción fiscal.

“Proponer un proyecto de reforma legal al Art. 504.1 del Código Penal, relacionado al delito contra el atentado al pudor.”

Este Objetivo se verificó con la encuesta y entrevista aplicada, a la población investigada, donde sin duda se indica que es necesario tipificar en el Código

Penal, los actos que deben considerarse como atentado al pudor y que efectivamente abarque a todas las personas en general.

7.2 Contrastación de Hipótesis.

Al analizar la información doctrinaria, jurídica, los resultados y análisis de la Investigación de campo, puedo contrastar que los mismos permiten verificar la hipótesis asumida en el presente trabajo investigativo:

“El delito contra el atentado al pudor, no se encuentra bien legislado en el Código Penal ecuatoriano, por lo que no se tutela de manera efectiva el derecho a la integridad sexual, establecida en la Constitución de la República del Ecuador, lo cual atenta a la seguridad jurídica de las personas.”

Esta hipótesis ha sido contrastada de forma positiva, mediante la aplicación de la encuesta y entrevista a los profesionales del Derecho, como a los funcionarios judiciales, con lo cual se corrobora efectivamente por cuanto existe un vacío legal en el Código Penal, considerando que solo se puede sancionar penalmente los actos de atentado al pudor cometidos contra una persona menor de dieciocho años de edad o con discapacidad, para obligarla a realizar actos de naturaleza sexual, sin que exista acceso carnal, sin considerar los derechos establecidos en la Constitución a favor de todas las personas como lo son la integridad personal y sexual, por lo que no se está tutelando de manera adecuada estos derechos.

7.3 Fundamentación jurídica para la Propuesta de Reforma Legal.

El numeral 2 del Art. 11 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

El numeral 9 ibidem, de la Constitución de la República del Ecuador, señala: “El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.”⁵⁷

El numeral 3 del Art. 66, de la norma Suprema, dispone: “El derecho a la integridad personal, que incluye: a) La integridad física, psíquica, moral y sexual.”⁵⁸

El Art. 75 del cuerpo de leyes invocado, expresa: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.”⁵⁹

El Art. 82, garantiza el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

⁵⁷ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. Corporación de Estudios y Publicaciones. Actualizada al 2012. Pág. 21. Art. 11

⁵⁸ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. Corporación de Estudios y Publicaciones. Actualizada al 2012. Pág. Art. 66

⁵⁹ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. Corporación de Estudios y Publicaciones. Actualizada al 2012. Pág. Art. 75

De acuerdo al Art. 169 de la Constitución, “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia.”⁶⁰

Como se puede apreciar tenemos una amplia normativa constitucional que tutela los derechos de las personas y el parte que nos ocupa el derecho a la integridad personal, como es la integridad física, psíquica, moral y sexual.

Según lo establecido en el Art. 504.1 del Código Penal, dispone: “Será reprimido con reclusión mayor ordinaria de cuatro a ocho años, quien someta a una persona menor de dieciocho años de edad o con discapacidad, para obligarla a realizar actos de naturaleza sexual, sin que exista acceso carnal.”⁶¹

El pudor es el sentimiento de recato y de vergüenza, especialmente en lo que se refiere a la esfera sexual, inherente a toda persona, independientemente de la edad o discapacidad que tenga. Es decir para que se configure este delito, basta que se haya cometido un acto impúdico que pueda ofenderlo, sin llegar a la cópula carnal, y se ejecute en la persona de otro, sea cual fuere su sexo.

“En la vida cotidiana, en la realidad estos hechos casi no se denuncian, por qué el alto grado de deserción y abandono de causas y por qué existen sentencias que en la mayoría de los casos y salvo honrosas excepciones establecen penas muy inferiores a las que deberían aplicarse.

⁶⁰ Ibídem. Pág. 95. Art. 169

⁶¹ CÓDIGO PENAL. Corporación de Estudios y Publicaciones. Actualizado al 2012. Pág. 233. Art. 504.1

La respuesta es obvia, no se denuncia la falta de normas claras, impide que el Estado cumpla a cabalidad con su obligación y por ende no está otorgando la tutela eficaz, oportuna y expedita de los derechos de las víctimas de delitos sexuales (Art. 75 de la CRE). Tan cierto es aquello que, por mencionar algunos ejemplos, en relación con la violación, la determinación de la existencia de éste delito en nuestro medio depende casi exclusivamente de la pericia médico legista, pero lamentablemente ésta se reduce a un simple examen ginecológico, no se toman muestras de secreción vaginal, no se hace cepillado de vello púbico, no se guarda ropa de la víctima, no se realiza una evaluación psicológica que permita medir el daño causado, perdiéndose valiosa evidencia, la misma que de estar presente en el juicio acortaría el engorroso, tortuoso y humillante proceso penal al que se somete la víctima y garantizaría una correcta administración de justicia.

Por otra parte, en pleno siglo XXI, prevalecen ciertos paradigmas en los actores de justicia, que dan una excesiva importancia al "himen", en virtud de lo cual la virginidad y el tipo de desgarró o de desfloración "reciente" o "antigua", son indispensables para determinar o no la violación.

En el caso particular, objeto de la presente investigación, en los delitos como el de atentado al pudor en cambio se exige prueba material, certificado médico legista, cuando este delito por su naturaleza en la mayoría de los casos no deja huella ni vestigios materiales, al respecto Jorge Daniel López Bolado, menciona que precisamente por la fugacidad con que muchas veces se cometen los

actos de abuso deshonesto, la dificultad de su prueba es muy grande, es poco común que estas acciones dejen rastros de su comisión, y, además, generalmente, se cometen sin presencia de testigos. Por ello, es importante que el Juzgador determine la existencia del delito y la responsabilidad del sindicado por lo que él denomina la "prueba compuesta", la cual, dice el tratadista, debe admitirse como medio apto para acreditar la acción y la responsabilidad penal del acusado, ya que en éstos casos el delincuente procede tratando de ocultar sus actos a la vista de terceros, de otro modo la impunidad será, casi la regla.

Pienso que en la misma premisa proteger la seguridad y la libertad sexual, el derecho a la intimidad y a un correcto y adecuado desarrollo sexual que garantice una vida digna y plena y ponen mucho énfasis en la tipificación de figuras delictivas en la normativa sustantiva, pero como se puede palpar, existe un procedimiento para el juzgamiento de estas causas que no responde a esta realidad delincencial y establece la posibilidad de actuar prueba que en un momento dado puede ser considerada no válida, subjetiva o meramente referencial por el juzgador. Además, pese a que todos se alarman y condenan con especial severidad éstas conductas, varios autores de la doctrina, legisladores, sociedad civil etc. el momento que se denuncia un hecho de esta naturaleza la carga probatoria se vuelve un verdadero calvario, sobre todo para la víctima, pues en más de un caso los actos de violencia sexual se cometen en lugares recónditos, escondidos, desolados, dónde no hay testigos presenciales y son únicamente la víctima y el agresor, lo que presupone que

igualmente en el proceso será la versión de la víctima frente a la versión del agresor las que finalmente estarán en juego dentro del juicio y quedará a la subjetiva sana crítica del juzgador la determinación entre la realización de la justicia y la impunidad.

También en este tipo de infracciones penales los delincuentes o agresores van sofisticando o creando nuevas formas para atentar contra la libertad, integridad y seguridad sexual de sus congéneres, con la finalidad de justamente no dejar huellas que los incriminen.

En forma totalmente equivocada se piensa que el tema de delitos sexuales es un tema de mujeres y menores, pero nada más alejado de la verdad, pues los delitos sexuales son conductas que atacan derechos sexuales de todos los miembros de la sociedad, si bien es cierto afecta a grupos sociales especialmente vulnerables como niños, niñas y mujeres, todos estamos expuestos en diferentes etapas de nuestra vida y en las más diversas situaciones a ser víctimas de una agresión sexual, de un "atentado al pudor" de un "acoso sexual", todavía en nuestra sociedad no existe una cultura de defensa de "todos" los derechos humanos y lo más grave todavía no existe la conciencia suficiente en cada uno de nosotros de los derechos que tenemos por el hecho de ser seres humanos, nuestra sociedad no se ha sincerado y aún persiste la equivocada y dañina costumbre de ocultar y silenciar estos hechos y de que los mismos no trasciendan el fuero privado.

Es necesario, cambiar esta realidad y lograr que el acceso a la justicia y la tutela jurídica de los derechos de las víctimas de delitos sexuales deje de ser una quimera y se convierta en una realidad.”⁶²

⁶² www.derechoecuador.com. Diario La hora. Revista Judicial. El caso de los delitos sexuales.

8. CONCLUSIONES.

PRIMERA:

La Constitución de la República del Ecuador, es garantista de los diversos derechos establecidos en favor de las personas como lo es el derecho a la integridad sexual y personal, pero lamentablemente debido a que el marco legal penal ecuatoriano presenta una serie de vacíos jurídicos, éstos se constituyen el letra muerta.

SEGUNDA:

El delito contra el atentado al pudor, no se encuentra bien legislado en el Código Penal ecuatoriano, por lo que no se tutela de manera efectiva el derecho a la integridad sexual, establecida en la Constitución de la República del Ecuador, lo cual atenta a la seguridad jurídica de las personas.

TERCERA:

En el Derecho Comparado, se sanciona el delito de atentado al pudor que se cometa contra cualquier persona y con mayor drasticidad si este delito se ha cometido en contra de un menor.

CUARTA:

Es necesario impulsar una reforma en el Código Penal para sancionar penalmente el atentado al pudor cometido en contra de cualquier persona, en actos como tocamientos físicos o roses en partes íntimas, independientemente

de la edad que esta tenga, para garantizar el derecho a la integridad sexual establecido en la Norma Suprema.

9. RECOMENDACIONES.

PRIMERA:

Que el Estado ecuatoriano a través de los organismos encargados de administrar justicia, tutelen de manera eficaz los derechos de las personas, consagrados en la Constitución de la República del Ecuador.

SEGUNDA:

Que los Asambleístas expidan Leyes armónicas y coherentes que le permitan al juzgador juzgar y establecer las sanciones penales correspondientes.

TERCERA:

Que la Universidad Nacional de Loja, a través de la Carrera de Derecho, siga fomentado la investigación jurídica como fuente del conocimiento, a fin de formar profesionales capacitados, a fin de que coadyuven a brindar solución a los diversos problemas socio jurídicos que atraviesa la sociedad ecuatoriana.

CUARTA:

Que los Asambleístas legislen en el sentido de reformar el Art. 504.1 del Código Penal, sancionando el delito de atentado al pudor no solamente de las personas menores de edad o discapacitadas, sino de todas las personas en general.

9.1. Propuesta de Reforma Jurídica.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

EL PLENO

DE LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 2 del Art. 11 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Que, el numeral 9 ibidem del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008 determina que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución;

Que, el numeral 3 del Art. 66, de la Constitución de la República del Ecuador, dispone el derecho a la integridad personal, que incluye: a) La integridad física, psíquica, moral y sexual.

Que, El Art. 75 de la Constitución de la República del Ecuador, expresa que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

Que, el Art. 82, de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Que, el Art. 169 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia.

Que, el Art. 2 del Código Penal, señala que nadie puede ser reprimido por un acto que no se halle expresamente declarado infracción por la ley penal, ni sufrir una pena que no esté en ella establecida.

Que, el Art. 504.1 del Código Penal, dispone, será reprimido con reclusión mayor ordinaria de cuatro a ocho años, quien someta a una persona menor de dieciocho años de edad o con discapacidad, para obligarla a realizar actos de naturaleza sexual, sin que exista acceso carnal.

Que, es necesario reformar la institución jurídica atentado al pudor con la finalidad de que el marco jurídico penal, tenga coherencia y armonía.

En ejercicio de sus atribuciones.

ACUERDA:

De conformidad a la atribuciones y competencias de la Asamblea Nacional. Y en ejercicio de sus facultades constitucionales que le confiere el numeral 6 del Art. 120 expide el siguiente:

PROYECTO DE LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO PENAL.

Sustitúyase el Art. 504.1, por el siguiente.

Artículo 504.1 Sanción por obligar a realizar actos sexuales sin acceso carnal.- Se considera atentado al pudor el acto cometido por una persona que sin propósito de tener acceso carnal, con violencia o grave amenaza, realiza sobre una persona u obliga a ésta a efectuar sobre sí misma o sobre terceros tocamientos indebidos en sus partes íntimas, caricias o actos libidinosos contrarios al pudor y será reprimido con pena privativa de libertad de tres a cinco años de reclusión menor.

Art. Final.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, a los 9 días del mes de octubre del dos mil trece.

PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA.

Sra. Gabriela Rivadeneira.

SECRETARIA GENERAL.
Dra.Mgs. Libia Rivas Ordoñez

10. BIBLIOGRAFÍA.

- ✓ ABARCA GALEAS, Luis Humberto. El Acoso Sexual. Editorial Jurídica del Ecuador. Edición 2011. Pág. 31
- ✓ ALARCON FLORES, Dr. Luis Alfredo. DIRECTOR, Revista "Licenciados en Derecho". Centro de Altos Estudios Jurídicos y Sociales? CAEJS. Estudio Jurídico Contable "Grecoromano".
- ✓ CABANELLAS de la Torre, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental, undécima edición; Editorial Heliasta, Buenos Aires, Argentina. 1993
- ✓ CABANELLAS, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Vigésima sexta Edición; Editorial Heliasta Buenos Aires, Argentina.1998.
- ✓ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, actualizada a abril del 2008, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito Ecuador.
- ✓ CÓDIGO PENAL ECUATORIANO, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, Ecuador.2011.
- ✓ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL ECUATORIANO, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, Ecuador.2011.
- ✓ CODIGO PENAL DE URUGUAY. Disponible en www.legislacióndeuruguay.com
- ✓ Ley 28251 del Perú. LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL RELACIONADO A LA LIBERTAD SEXUAL Y EXCLUYE A LOS SENTENCIADOS DE LOS DERECHOS DE GRACIA Y CONMUTACIÓN DE LA PENA.

- ✓ CREUS, Carlos, Delitos sexuales segMn la ley 25.087, en J. A. del 21-7-99, 6115, Pág. 219.
- ✓ CONTROL SOCIAL PUNITIVO DE LA CRIMINALIDAD, Módulo VII, Universidad Nacional de Loja.
- ✓ CUELLO CALON, Eugenio. Derecho Penal. Edit. Depalma. Buenos Aires, Argentina. 1985.
- ✓ DE LA VEGA HERNÁNDEZ, Geraldina González. Los delitos sexuales. Revista. Los delitos sexuales. México 2009
- ✓ DEL RÍO GONZALEZ, Enrique. Revista. Derecho a la Integridad sexual. Abogado. Especialista en Ciencias Penales y Criminológicas.
- ✓ derecho2008.wordpress.com/tag/violación/ Violación, temas de derecho y más. Atentado al Pudor.
- ✓ DICCIONARIO RUY DIAZ, Edición Rafael Zuccotti y Gustavo Zuccotti, Colombia 2005.
- ✓ DICCIONARIO OCEANO. EDICIONES OCEANO. AÑO 200. VERSIÓN CD.
- ✓ DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 10 de Diciembre de 1948. Revista.
- ✓ Definiciones DRAE. Para HONRA Y HONOR.
- ✓ DIAZ, Ruy, Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales. Ediciones Ruy Díaz. 2002.Pág. 123
- ✓ Diario la Hora. Atentado al pudor debe volver a tipificarse, Domingo, 13 de Agosto de 2006

- ✓ DUCE Riego, Cristian Mauricio, Introducción al Nuevo Sistema Procesal Penal, Volumen 1, Universidad Diego Portales, Escuela de Derecho, Alfabeto Artes Gráficas, 2002, Chile
- ✓ ESCRICHE Joaquín, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Tomo I, Segunda Edición, Editorial TEMIS S.A., Santa Fe de Bogotá. 1998.
- ✓ es.wikipedia.org/wiki/Honestidad.
- ✓ <http://www.monografias.com/trabajos71/violacion-sexual/violacion-sexual3.shtml#ixzz2glwOytFD>. Violación sexual (página 3) Enviado por Letelier Lucas Najarro Silva.
- ✓ FLORIAN BRIEUX Eugene Dr., “Elementos de Derecho Procesal Penal”, Editorial Universitario, vol. 1, Zaragoza 2000.
- ✓ GARCÍA FALCONÍ, José. Diario La Hora. Quito, miércoles 20 de mayo del 2006. Sección judicial.
- ✓ GUAMÁN Aguirre, Ricardo. Derecho Penal y Criminología Memorias, “Edición Especial” Loja – Ecuador. 2007.
- ✓ GONZÁLEZ DE LA VEGA. Francisco. Derecho Penal Mexicano. Los Delitos. Editorial Porrúa. México. 2003. Pág. 342. Pág. 356-360.
- ✓ <http://www.buenastareas.com/ensayos/Pluricausalidad-Criminogena-En-Los-Delitos-Contra/3661030.html>. Pluricausalidad criminogena en los delitos contra la libertad sexual
- ✓ <http://apaza-lanza-abogados.blogspot.com>. Apaza & Abogados

- ✓ GUIA PARA EL TRATAMIENTO DE VICTIMAS DE DELITOS SEXUALES. REVISTA. Impreso en Chile. Original Manual MINPU.INDD 104. 2010.
- ✓ MUÑOZ CONDE, Francisco. Derecho Penal. Parte Especial. Editorial Tirant lo Blanch. 12ª edición. Valencia, 1999. Pág. 195.
- ✓ OSSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta. Edición 2012. Pág. 292
- ✓ PACTO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS DE 1966. Revista.
- ✓ PABÓN GOMEZ, Germán Criminalística Editorial Temis Bogotá, Colombia. 1999
- ✓ PEREZ, Luis Carlos. "Derecho Penal". Tomo V. Editorial Temis. Bogotá, 1991. Pág. 113. LOS DERECHOS SEXUALES SON DERECHOS HUMANOS FUNDAMENTALES Y UNIVERSALES. Declaración del 13avo. Congreso Mundial de Sexología, 1997, Valencia, España revisada y aprobada por la Asamblea General de la Asociación Mundial de Sexología WAS, el 26 de agosto de 1999, en el 14º Congreso Mundial de Sexología, Hong Kong, República Popular China.
- ✓ PORTAL VIRTUAL DE LA UNIVERSIDAD DE NAVARRO. AREA DE DERECHO PENAL. DERECHO PENAL ESPAÑOL. 2010
- ✓ QUISBERT, Ermo, MACHICADO, Jorge, MARIACA, Margot Clasificación del delito.

- ✓ Blog. Rosero Vivas, Ana María, DERECHO SEGURIDAD JURÍDICA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO. Quito IAEN 2003. Real Academia, Española, Diccionario de la lengua española, 21ª. Edición electrónica, Espasa Calpe, S.A., 1998
- ✓ REVISTA. DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. PÁG. 1
- ✓ SEGUNDA EVALUACIÓN DEL SISTEMA PROCESAL PENAL- Fondo de Justicia y Sociedad, Fundación ESQUEL-USAID, Ecuador, 2004-2005.
- ✓ TAMBINI DEL VALLE, Moisés. La prueba en el derecho procesal penal.
- ✓ TORRES CHÁVEZ, Efraín. Código de Procedimiento Penal con Práctica Penal. 2001.
- ✓ VACA ANDRADE, Ricardo. Manual de Derecho Procesal Penal. Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones. Tomo II. Quito – Ecuador. 2001.
- ✓ VACA NIETO, Patricio. Práctica Penal, Juicio Oral. Editorial Jurídica del Ecuador. Quito Ecuador. 2011.
- ✓ VALDIVIEZO VINTIMILLA, Simón. “Derecho Procesal Penal”. ÍNDICE ANALÍTICO Y Explicativo del Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano. Ediciones “CARPOL” obras Selectas. Primera Edición. Cuenca – Ecuador 2007.
- ✓ VILLADA, Jorge Luis, Delitos sexuales, Gofica Editora, 1999, p. 2.

- ✓ www.guevaraestudio.com/index..GUEVARA & ASOCIADOS. Actos cometidos contra el Pudor. Violación de la libertad sexual.
- ✓ JIMÉNEZ TACLE, Vinicio Dr. Asesor del Tribunal Constitucional El Derecho a la Honra. Revista Jurídica. Diario la Hora. Quito. 2010
- ✓ www.definiciones legales.com
- ✓ VIOLENCIA DE GÉNERO. Argentina Buenos Aires. MINISTERIO DE SALUD Programa de Asistencia a las Víctimas de Abuso Sexual. Pág. 16-19
- ✓ webmaster@lahora.com.ec. Diario La Hora. ATENTADO CONTRA EL PUDOR. 19 de noviembre del 2012.
- ✓ ZAVALA BAQUERIZO Jorge Dr., “Tratado de Derecho Procesal”, Tomo II, Editorial Edino, Guayaquil-Ecuador.
- ✓ ZAVALA BAQUERIZO Jorge Dr., “El Proceso Penal Ecuatoriano”, Tomo II, Editorial, Pudeleco, Quito

11. ANEXOS.

ANEXO NRO 1

PROYECTO

a. TEMA:

“REFORMAS LEGALES AL ART. 504.1 DEL CÓDIGO PENAL, RELACIONADO A LOS DELITOS DEL ATENTADO CONTRA EL PUDOR.”

b. PROBLEMA:

El numeral 2 del Art. 11 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: “Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.”⁶³

El numeral 9, *ibídem*, señala: “El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.”⁶⁴

El numeral 3 del Art. 66, de la norma Suprema, dispone: “El derecho a la integridad personal, que incluye: a) La integridad física, psíquica, moral y sexual.”⁶⁵

El Art. 75 del cuerpo de leyes invocado, expresa: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.”⁶⁶

El Art. 82, garantiza el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

⁶³ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. Corporación de Estudios y Publicaciones. Actualizada al 2012. Pág. 21. Art. 11

⁶⁴ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. Corporación de Estudios y Publicaciones. Actualizada al 2012. Pág. 21. Art. 11

⁶⁵ *Ibídem*. Art. 66

⁶⁶ *Ibídem*. Art. 75

De acuerdo al Art. 169 de la Constitución, “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia.”⁶⁷

Como podemos apreciar tenemos una amplia normativa constitucional que tutela los derechos de las personas y el parte que nos ocupa el derecho a la integridad personal, como es la integridad física, psíquica, moral y sexual.

Según lo establecido en el Art. 504.1 del Código Penal, dispone: “Será reprimido con reclusión mayor ordinaria de cuatro a ocho años, quien someta a una persona menor de dieciocho años de edad o con discapacidad, para obligarla a realizar actos de naturaleza sexual, sin que exista acceso carnal.”⁶⁸

Notamos que en esta disposición legal al hacer referencia a los delitos contra el atentado al pudor, únicamente se sanciona si la persona sometida es menor de dieciocho años o discapacitada. Me pregunto qué sucede o donde quedan los derechos a la integridad sexual, si una persona sometida es mayor a los dieciocho años?

En el diario vivir, se observan una serie de actos que atentan a la integridad sexual de las personas como son roses en las partes íntimas (toques de los genitales, nalgas, senos, etc.), es decir debe tipificarse y sancionarse en el Código Penal, como atentado al pudor, el hecho de realizar sin el consentimiento de la otra persona cualquier tocamiento físico, u acto obsceno

⁶⁷ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. Corporación de Estudios y Publicaciones. Actualizada al 2012. Pág. 95. Art. 169

⁶⁸ CÓDIGO PENAL. Corporación de Estudios y Publicaciones. Actualizado al 2012. Pág. 233. Art. 504.1

con o sin intención de llegar a la cópula; sin que exista disposición legal alguna en la cual la víctima pueda ampararse para denunciar estos hechos, quedándose estas conductas en la impunidad.

Por lo expuesto considero que es necesaria una urgente reforma a la citada disposición legal con la finalidad de hacer efectivos los derechos de las personas, principalmente el derecho a la integridad sexual, establecido en la Constitución de la República del Ecuador.

c. JUSTIFICACIÓN.

En nuestra sociedad ocurren ciertos hechos que alarman y provocan una generalizada condena como es el caso de los delitos sexuales (violación, estupro, incesto etc.) y de los delitos contra la integridad sexual es el atentado al pudor. Esto se debe a que se están atacando importantes derechos humanos luego del derecho a la vida, como el derecho a la intimidad sexual, a la seguridad y libertad sexual.

El numeral 3 del Art. 66, de la norma Suprema, dispone: “El derecho a la integridad personal, que incluye: a) La integridad física, psíquica, moral y sexual.”⁶⁹

⁶⁹ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. Corporación de Estudios y Publicaciones. Pág.24. Art. 66

El Art. 75 del cuerpo de leyes invocado, expresa: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.”⁷⁰

El Art. 82, garantiza el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

De acuerdo al Art. 169 de la Constitución, “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia.”⁷¹

Como podemos apreciar tenemos una amplia normativa constitucional que tutela los derechos de las personas y el parte que nos ocupa el derecho a la integridad personal, como es la integridad física, psíquica, moral y sexual.

Según lo establecido en el Art. 504.1 del Código Penal, dispone: “Será reprimido con reclusión mayor ordinaria de cuatro a ocho años, quien someta a

⁷⁰ Ibídem. Art. 75

⁷¹ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. Corporación de Estudios y Publicaciones. Actualizada al 2012. Pág. 95. Art. 169

una persona menor de dieciocho años de edad o con discapacidad, para obligarla a realizar actos de naturaleza sexual, sin que exista acceso carnal.”⁷²

Notamos que en esta disposición legal al hacer referencia a los delitos contra el atentado al pudor, únicamente se sanciona si la persona sometida es menor de dieciocho años o discapacitada, es decir no se establecen sanciones penales si quien sufre un atentado a su pudor, es una persona mayor de los dieciocho años.

Como podemos apreciar, tanto la normativa constitucional como legal, tutelan el derecho a la integridad sexual de las personas, sin embargo en el diario vivir, se observan una serie de actos que atentan a la integridad sexual de las personas como son rozos en las partes íntimas, toques de los genitales, nalgas, senos, etc., es decir debe tipificarse y sancionarse en el Código Penal, como atentado al pudor, el hecho de realizar sin el consentimiento de la otra persona cualquier tocamiento físico, u acto obsceno con o sin intención de llegar a la cópula; sin que exista disposición legal alguna en la cual la víctima pueda ampararse para denunciar estos hechos, quedándose estas conductas en la impunidad.

A mi criterio pienso además que la ley debe prever la posibilidad que el atentado al pudor sea sancionado, si esta se comete contra cualquier persona. Debiendo además especificarse que actos físicos constituyen ya principio de

⁷² CÓDIGO PENAL. Corporación de Estudios y Publicaciones. Actualizado al 2012. Pág. 233. Art. 504.1

ejecución y por ende sancionarse actos como tocamientos, a las partes íntimas, roses y actos obscenos que atenten a la integridad sexual de la persona.

Por lo expuesto considero que el tema a investigarse, es de notoria trascendencia y relevancia, toda vez que pienso que es necesario establecer en la legislación penal ecuatoriana, reformas legales urgentes en tomo a esta materia, en pro de los objetivos que persigue la justicia en general, sobre todo el concerniente a la efectiva tutela del derecho a la integridad sexual, establecido en la Constitución de la República del Ecuador.

De la misma manera estoy plenamente convencido que la investigación que me propongo realizar, presenta la factibilidad desde el punto de vista jurídico-social ya que se hace necesario la reforma a las citadas disposiciones legales; y, en el aspecto social con la culminación de este trabajo aportaré con al posible solución a este problema, puesto que en la práctica el derecho a integridad sexual, en delitos contra el atentado al pudor, presenta vacíos jurídicos que ameritan reformarse.

Además la realizo con la finalidad de dar cumplimiento en el Reglamento Académico de la Universidad Nacional de Loja, previa a optar por el Título de Abogado.

Debo indicar que cuento con el material bibliográfico y de campo necesario

para desarrollar con éxito este trabajo investigativo.

d. OBJETIVOS.

OBJETIVO GENERAL.

- ✓ Realizar un estudio jurídico-doctrinario de los delitos contra el atentado al pudor, sus afectaciones sociojurídicas para establecer reformas legales.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS.

- ✓ Determinar que el delito contra el atentado al pudor, no se encuentra bien legislado en el Código Penal, por lo que no se tutela de manera efectiva el derecho a la integridad sexual, establecido en la Constitución de la República del Ecuador.
- ✓ Realizar un estudio casuístico relacionado a los delitos contra el atentado al pudor.
- ✓ Proponer un proyecto de reforma legal al Art. 504.1 del Código Penal, relacionado al delito contra el atentado al pudor.

HIPÓTESIS.

El delito contra el atentado al pudor, no se encuentra bien legislado en el Código Penal ecuatoriano, por lo que no se tutela de manera efectiva el

derecho a la integridad sexual, establecida en la Constitución de la República del Ecuador, lo cual atenta a la seguridad jurídica de las personas.

e. MARCO TEÓRICO.

Se da el nombre de atentado contra el pudor a “todo acto impúdico que pueda ofenderlo, sin llegar a la cópula carnal, y se ejecute en la persona de otro, sea cual fuere su sexo.”⁷³

“El pudor, entendido como sentimiento de recato y de vergüenza, especialmente en lo que se refiere a la esfera sexual, representa un elemento fundamental de la personalidad. Se relaciona por un lado con la sexualidad, por otro con la esfera íntima de la personalidad, y está emparentado con los sentimientos de vergüenza, de recato, de reserva y, en general, con todo o que atañe al respeto de la esfera de intimidad de cada uno.”⁷⁴

“El atentado contra el pudor es un delito de tipo sexual que protege el pudor de los individuos y que se configura cuando una persona realiza actos de tipo sexual en el cuerpo de otro, sin que ésta haya prestado su consentimiento para ello. Se distingue de la violación según el caso, la legislación y las distintas

⁷³ GARCÍA FALCONÍ, José. Diario La Hora. Quito, miércoles 20 de mayo del 2006. Sección judicial.

⁷⁴ DIAZ, Ruy, Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales. Ediciones Ruy Díaz. 2002. Pág. 123

épocas. Se distingue entre atentado al pudor simple y atentado al pudor con violencia.”⁷⁵

Francisco González de la Vega menciona respecto del delito de Atentados al Pudor:

“Se entiende por delito de atentado al pudor, cualquiera que sea el sexo de sus protagonistas activos o pasivos los actos corporales de lubricidad, distintos a la cópula y que no tienden directamente a ella, ejecutados en impúberes o sin consentimiento de personas púberes.”⁷⁶

Al respecto de lo anterior, el mismo autor enuncia que el delito para que sea sancionado, debe ser ejecutado en púberes e impúberes, es decir:

“Para la existencia de esta modalidad del delito se requiere, como condición imprescindible, que el acto erótico se ejecute sin consentimiento de la persona púber. En la segunda modalidad del atentado al pudor es irrelevante para la integración del delito que los impúberes proporcionen o no su consentimiento. Por tanto, aquí, no es propiamente la libertad sexual de los ofendidos lo que se trata de garantizar con la conminación de las penas, sino más bien, por interés colectivo, familiar e individual, su seguridad social contra los actos lascivos facilitadores de una prematura corrupción en sujetos que, por su corta edad y escaso desarrollo fisiológico, ni siquiera son aptos para las funciones sexuales

⁷⁵ *Ibíd.*

⁷⁶ GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. Derecho Penal Mexicano. Los Delitos. Editorial Porrúa. México. 2003. Pág. 342. Pág. 354 y 355.

externas y para emitir consentimiento válido y consciente. La temprana edad impide a los niños resistir psíquicamente pretensiones lúbricas cuyo significado, verdadero alcance y reales consecuencias ignoran racionalmente.”⁷⁷

Para González de la Vega, al referirse a las causas del atentado al pudor, detalla:

6. Los viciosos y estragados, cuyos reclamos sexuales les han ido apartando progresivamente de las relaciones normales, y buscan nuevos placeres y satisfacciones revestidos de una lasciva agresiva, por así decirlo.
7. La de los sujetos afectos de tachas físicas, como la impotencia y vicios de conformación (ej: la hipostasia). Rechazados y ridiculizados por las mujeres buscan el deleite generalmente en niñas. En igual situación podríamos ubicar a los que padecen de enfermedades venéreas.
8. La de personas que padecen tachas nerviosas. Sereix, ha hecho una interesante clasificación de los individuos incluidos en estas formas morbosas, con estas denominaciones:
 - ✓ Espinales.
 - ✓ Espinales-cerebrales posteriores.
 - ✓ Espinales- cerebrales anteriores.
 - ✓ Cerebrales anteriores.”⁷⁸

⁷⁷ *Ibíd.*

⁷⁸ GONZÁLEZ DE LA VEGA. Francisco. Derecho Penal Mexicano. Los Delitos. Editorial Porrúa. México. 2003. Pág. 342. Pág. 356-360

A criterio del autor, considera que es aplicando a los menores; no obstante pienso que todo acto que vaya en contra de la integridad sexual de las personas, tales como tocamientos físicos sin la voluntad de la víctima, deben configurarse como atentado al pudor, independientemente de la edad que esta tenga.

Al analizar las disposiciones constitucionales, el numeral 2 del Art. 11 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: “Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.”⁷⁹

⁷⁹ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. Corporación de Estudios y Publicaciones. Actualizada al 2012. Pág. 21. Art. 11

El numeral 9, ibídem, señala: “El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.”⁸⁰

El numeral 3 del Art. 66, de la norma Suprema, dispone: “El derecho a la integridad personal, que incluye: a) La integridad física, psíquica, moral y sexual.”⁸¹

El Art. 75 del cuerpo de leyes invocado, expresa: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.”⁸²

El Art. 82, garantiza el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

De acuerdo al Art. 169 de la Constitución, “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia.”⁸³

⁸⁰ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. Corporación de Estudios y Publicaciones. Actualizada al 2012. Pág. 21. Art. 11

⁸¹ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. Corporación de Estudios y Publicaciones. Actualizada al 2012. Pág. Art. 66

⁸² CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. Corporación de Estudios y Publicaciones. Actualizada al 2012. Pág. Art. 75

⁸³ Ibídem. Pág. 95. Art. 169

Como podemos apreciar tenemos una amplia normativa constitucional que tutela los derechos de las personas y el parte que nos ocupa el derecho a la integridad personal, como es la integridad física, psíquica, moral y sexual.

Según lo establecido en el Art. 504.1 del Código Penal, dispone: “Será reprimido con reclusión mayor ordinaria de cuatro a ocho años, quien someta a una persona menor de dieciocho años de edad o con discapacidad, para obligarla a realizar actos de naturaleza sexual, sin que exista acceso carnal”⁸⁴

En la vida cotidiana, en la realidad estos hechos casi no se denuncian, por qué el alto grado de deserción y abandono de causas y por qué existen sentencias que en la mayoría de los casos y salvo honrosas excepciones establecen penas muy inferiores a las que deberían aplicarse.

La respuesta es obvia, la falta de normas claras, impide que el Estado cumpla a cabalidad con su obligación y por ende no está otorgando la tutela eficaz, oportuna y expedita de los derechos de las víctimas de delitos sexuales (Art. 75 de la CRE). Tan cierto es aquello que, por mencionar algunos ejemplos, en relación con la violación, la determinación de la existencia de éste delito en nuestro medio depende casi exclusivamente de la pericia médico legista, pero lamentablemente ésta se reduce a un simple examen ginecológico, no se toman muestras de secreción vaginal, no se hace cepillado de vello púbico, no se guarda ropa de la víctima, no se realiza una evaluación psicológica que permita medir el daño causado, perdiéndose valiosa evidencia, la misma que

⁸⁴ CÓDIGO PENAL. Corporación de Estudios y Publicaciones. Actualizado al 2012. Pág. 233. Art. 504.1

de estar presente en el juicio acortaría el engorroso, tortuoso y humillante proceso penal al que se somete la víctima y garantizaría una correcta administración de justicia.

Por otra parte, en pleno siglo XXI, prevalecen ciertos paradigmas en los actores de justicia, que dan una excesiva importancia al "himen", en virtud de lo cual la virginidad y el tipo de desgarró o de desfloración "reciente" o "antigua", son indispensables para determinar o no la violación.

En el caso particular, objeto de la presente investigación, en los delitos como el de atentado al pudor en cambio se exige prueba material, certificado médico legista, cuando este delito por su naturaleza en la mayoría de los casos no deja huella ni vestigios materiales, al respecto Jorge Daniel López Bolado, menciona que precisamente por la fugacidad con que muchas veces se cometen los actos de abuso deshonesto, la dificultad de su prueba es muy grande, es poco común que estas acciones dejen rastros de su comisión, y, además, generalmente, se cometen sin presencia de testigos. Por ello, es importante que el Juzgador determine la existencia del delito y la responsabilidad del sindicado por lo que él denomina la "prueba compuesta", la cual, dice el tratadista, debe admitirse como medio apto para acreditar la acción y la responsabilidad penal del acusado, ya que en éstos casos el delincuente procede tratando de ocultar sus actos a la vista de terceros, de otro modo la impunidad será, casi la regla.

Pienso que en la misma premisa proteger la seguridad y la libertad sexual, el derecho a la intimidad y a un correcto y adecuado desarrollo sexual que garantice una vida digna y plena y ponen mucho énfasis en la tipificación de figuras delictivas en la normativa sustantiva, pero como se puede palpar, existe un procedimiento para el juzgamiento de estas causas que no responde a esta realidad delincencial y establece la posibilidad de actuar prueba que en un momento dado puede ser considerada no válida, subjetiva o meramente referencial por el juzgador. Además, pese a que todos se alarman y condenan con especial severidad éstas conductas, varios autores de la doctrina, legisladores, sociedad civil etc. el momento que se denuncia un hecho de esta naturaleza la carga probatoria se vuelve un verdadero calvario, sobre todo para la víctima, pues en más de un caso los actos de violencia sexual se cometen en lugares recónditos, escondidos, desolados, dónde no hay testigos presenciales y son únicamente la víctima y el agresor, lo que presupone que igualmente en el proceso será la versión de la víctima frente a la versión del agresor las que finalmente estarán en juego dentro del juicio y quedará a la subjetiva sana crítica del juzgador la determinación entre la realización de la justicia y la impunidad.

También en este tipo de infracciones penales los delincuentes o agresores van sofisticando o creando nuevas formas para atentar contra la libertad, integridad y seguridad sexual de sus congéneres, con la finalidad de justamente no dejar huellas que los incriminen.

En forma totalmente equivocada se piensa que el tema de delitos sexuales es un tema de mujeres y menores, pero nada más alejado de la verdad, pues los delitos sexuales son conductas que atacan derechos sexuales de todos los miembros de la sociedad, si bien es cierto afecta a grupos sociales especialmente vulnerables como niños, niñas y mujeres, todos estamos expuestos en diferentes etapas de nuestra vida y en las más diversas situaciones a ser víctimas de una agresión sexual, de un "atentado al pudor" de un "acoso sexual", todavía en nuestra sociedad no existe una cultura de defensa de "todos" los derechos humanos y lo más grave todavía no existe la conciencia suficiente en cada uno de nosotros de los derechos que tenemos por el hecho de ser seres humanos, nuestra sociedad no se ha sincerado y aún persiste la equivocada y dañina costumbre de ocultar y silenciar estos hechos y de que los mismos no trasciendan el fuero privado.

Es necesario, cambiar esta realidad y lograr que el acceso a la justicia y la tutela jurídica de los derechos de las víctimas de delitos sexuales deje de ser una quimera y se convierta en una realidad.

f. METODOLOGÍA.

La investigación a realizarse es de tipo bibliográfica y de campo, para ello utilizare el método científico y sus derivaciones, con la finalidad de descubrir la verdad o confirmarla de ser el caso.

Como derivaciones del método general científico utilizaré los siguientes:

Método Deductivo e Inductivo

El primero permite hacer un estudio de los diversos temas desde asuntos generales a los particulares y el segundo desde ideas particulares permite llegar a razonamientos generales.

Método Histórico – Comparado.

Este método permite el estudio de la evolución del Derecho y realizar especialmente un análisis de los delitos de atentado contra el pudor.

Método Descriptivo.

Este método permitirá hacer una observación del problema planteado, para realizar una síntesis actualizada, con la finalidad de cumplir con los objetivos y comprobar la hipótesis.

Dentro de las técnicas de investigación, el fichaje utilizando las nemotécnicas y bibliográficas para especificar los datos de los textos consultados; haré uso de otros mecanismos como la encuesta. Aplicaré a treinta Abogados en libre ejercicio profesional de la ciudad de Quito; y cinco encuestas a Jueces o Juezas de Garantías Penales; Fiscales y Abogados.

En el desarrollo del trabajo de investigación y la aplicación de los métodos antes referidos, se cumplirán fases:

Fase de recolección.- Durante esta fase haré el acopio de datos bibliográficos que harán factible la recopilación de la información necesaria.

Fase de sistematización.- Los resultados obtenidos en la fase de recopilación serán debidamente sistematizados y ordenados en atención a los contenidos temáticos a abordarse.

Fase de análisis.- se desarrollará esta fase a través de un estudio analítico referente a los fundamentos jurídicos, doctrinarios y de criterio, logrando en el desarrollo de la investigación misma que contribuirá al sustento de referentes teóricos para recreación del conocimiento relativo a los aspectos tratados en torno al tema.

Fase de Síntesis.- Corresponde en esta fase la elaboración del informe de tesis, la verificación, de los objetivos trazados y la contrastación de la hipótesis así como la conexión de la propuesta reformativa.

g. CRONOGRAMA.

ACTIVIDADES	ABRIL				MAYO				JUNIO				JULIO				AGOSTO			
	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1. Problematización		X																		
2. Elaboración del Proyecto			X																	
3. Presentación del Proyecto				X																
4. Acopio de la información bibliográfica.					X	X	X	X												
5. Investigación de Campo									X	X	X									
6. Análisis de información												X	X	X						
7. Elaboración del borrador del informe final															X	X	X	X		
8. Sesión Reservada																			X	
9. Defensa Pública y Graduación.																			X	

h. PRESUPUESTO Y FINANCIAMIENTO.

RECURSOS HUMANOS:

- ✓ Postulante: DARÍO PÉREZ
- ✓ Director de Tesis: Por designarse

RECURSOS MATERIALES.

Entre los recursos materiales utilizaré:

- ❖ Útiles de Oficina: Papel, esferográficos, carpetas; Cds, Memory flash
- ❖ Recursos Técnicos: Computadora, impresora, copiadora, grabadora, calculadora, cassettes;
- ❖ Recursos Bibliográficos: Libros, documentos, folletos, revistas, servicio de Internet.

DETALLE	COSTO EN DOLARES
Material de escritorio	\$300.00
Material bibliográfico	\$150.00
Fotocopias.	\$200.00
Reproducción y empastado de tesis	\$300.00
Internet.	\$100.00
Movilización	\$100.00
TOTAL:	\$ 1150.00

FINANCIAMIENTO.

La presente investigación será financiada con recursos propios de la postulante.

i. BIBLIOGRAFÍA.

- CABANELLAS de la Torre, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental, undécima edición; Editorial Heliasta, Buenos Aires, Argentina. 1993
- CABANELLAS, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Vigésima sexta Edición; Editorial Heliasta Buenos Aires, Argentina.1998.

- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, actualizada a abril del 2008, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito Ecuador.
- CÓDIGO PENAL ECUATORIANO, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, Ecuador.2011.
- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL ECUATORIANO, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, Ecuador.2011.

CONTROL SOCIAL PUNITIVO DE LA CRIMINALIDAD, Módulo VII, Universidad Nacional de Loja.

- DICCIONARIO RUY DIAZ, Edición Rafael Zuccotti y Gustavo Zuccotti, Colombia 2005.
- DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 10 de Diciembre de 1948. Revista.
- DIAZ, Ruy, Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales. Ediciones Ruy Díaz. 2002.Pág. 123

DUCE Riego, Cristian Mauricio, Introducción al Nuevo Sistema Procesal Penal, Volumen 1, Universidad Diego Portales, Escuela de Derecho, Alfabeto Artes Gráficas, 2002, Chile.

- ESCRICHE Joaquín, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Tomo I, Segunda Edición, Editorial TEMIS S.A., Santa Fe de Bogotá. 1998.

FLORIAN BRIEUX Eugene Dr., “Elementos de Derecho Procesal Penal”,
Editorial Universitario, vol. 1, Zaragoza 2000.

- GARCÍA FALCONÍ, José. Diario La Hora. Quito, miércoles 20 de mayo del 2006. Sección judicial.
- GUAMÁN Aguirre, Ricardo. Derecho Penal y Criminología Memorias, “Edición Especial” Loja – Ecuador. 2007.

GONZÁLEZ DE LA VEGA. Francisco. Derecho Penal Mexicano. Los Delitos. Editorial Porrúa. México. 2003. Pág. 342. Pág. 356-360

- PACTO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS DE 1966. Revista.
- Real Academia, Española, Diccionario de la lengua española, 21^a. Edición electrónica, Espasa Calpe, S.A., 1998

SEGUNDA EVALUACIÓN DEL SISTEMA PROCESAL PENAL- Fondo de Justicia y Sociedad, Fundación ESQUEL-USAID, Ecuador, 2004-2005.

- TAMBINI DEL VALLE, Moisés. La prueba en el derecho procesal penal.

TORRES CHÁVEZ, Efraín. Código de Procedimiento Penal con Práctica Penal. 2001.

VACA ANDRADE, Ricardo. Manual de Derecho Procesal Penal. Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones. Tomo II. Quito – Ecuador. 2001.

VACA NIETO, Patricio. Práctica Penal, Juicio Oral. Editorial Jurídica del Ecuador. Quito Ecuador. 2011.

VALDIVIEZO VINTIMILLA, Simón. “Derecho Procesal Penal”. ÍNDICE ANALÍTICO Y Explicativo del Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano. Ediciones “CARPOL” obras Selectas. Primera Edición. Cuenca – Ecuador 2007.

ZAVALA BAQUERIZO Jorge Dr., “Tratado de Derecho Procesal”, Tomo II, Editorial Edino, Guayaquil-Ecuador.

- ZAVALA BAQUERIZO Jorge Dr., “El Proceso Penal Ecuatoriano”, Tomo II, Editorial, Pudeleco, Quito.

ANEXO NRO 2.

ENCUESTA.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

CARRERA DE DERECHO MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA

ENCUESTA:

Señor encuestado, con la finalidad de dar cumplimiento a uno de los requisitos establecidos por la Universidad Nacional de Loja, Modalidad de Estudios a Distancia, Carrera de Derecho, díguese contestar la siguientes interrogantes, las cuales servirán de sustento para el desarrollo de la presente tesis de Abogado, titulada: “REFORMAS LEGALES AL ART. 504.1 DEL CÓDIGO PENAL, RELACIONADO A LOS DELITOS DEL ATENTADO CONTRA EL PUDOR.”

1. CONOCE USTED SOBRE EL DERECHO A LA INTEGRIDAD SEXUAL, ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR?

SI () NO ()

2. ¿PIENSA USTED QUE AL ESTABLECERSE EN AL ART. 504.1 DEL CÓDIGO PENAL, SANCIONES PENALES PARA EL DELITO DE ATENTADO AL PUDOR, A UNA PERSONA MENOR DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD O CON DISCAPACIDAD, PARA OBLIGARLA A REALIZAR ACTOS DE NATURALEZA SEXUAL, SIN QUE EXISTA ACCESO CARNAL SE VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y LA INTEGRIDAD SEXUAL, ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR?

SI () NO ()

PORQUÉ?-----

3. ¿ESTIMA USTED QUE AL IGUAL QUE EN LAS LEGISLACIONES DEL DERECHO COMPARADO, DEBE TIPIFICARSE Y SANCIONARSE EL DELITO DE ATENTADO AL PUDOR QUE SE COMETA CONTRA CUALQUIER PERSONA?

SI () NO ()

PORQUÉ?-----

4. A SU CRITERIO QUÉ CONDUCTAS DEBERÍA CONSIDERARSE COMO ACTOS DE ATENTADO AL PUDOR:

h. Tocamientos ()

- i. Actos libidinosos ()
- j. Roses en partes íntimas ()
- k. Actos obscenos ()
- l. Otros, especifique ()

5. CONSIDERA USTED QUE ES NECESARIO PROPONER UN PROYECTO DE REFORMA LEGAL AL ART. 504.1 DEL CÓDIGO PENAL, RELACIONADO AL DELITO CONTRA EL ATENTADO AL PUDOR.?

SI () NO ()

PORQUÉ?-----

GRACIAS POR SU COLABORACIÓN.

ANEXO NRO 3

ENTREVISTA.

1. CONOCE USTED SOBRE EL DERECHO A LA INTEGRIDAD SEXUAL, ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR?
2. ¿PIENSA USTED QUE AL ESTABLECERSE EN AL ART. 504.1 DEL CÓDIGO PENAL, SANCIONES PENALES PARA EL DELITO DE ATENTADO AL PUDOR, A UNA PERSONA MENOR DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD O CON DISCAPACIDAD, PARA OBLIGARLA A REALIZAR ACTOS DE NATURALEZA SEXUAL, SIN QUE EXISTA ACCESO CARNAL SE VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y LA INTEGRIDAD SEXUAL, ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.?
3. ¿ESTIMA USTED QUE AL IGUAL QUE EN LAS LEGISLACIONES DEL DERECHO COMPARADO, DEBE TIPIFICARSE Y SANCIONARSE EL DELITO DE ATENTADO AL PUDOR QUE SE COMETA CONTRA CUALQUIER PERSONA?
4. A SU CRITERIO QUÉ CONDUCTAS DEBERÍA CONSIDERARSE COMO ACTOS DE ATENTADO AL PUDOR:
 - a) Tocamientos.
 - b) Actos libidinosos.
 - c) Roses en partes íntimas.

d) Actos obscenos.

e) Otros, especifique.

5. CONSIDERA USTED QUE ES NECESARIO PROPONER UN PROYECTO DE REFORMA LEGAL AL ART. 504.1 DEL CÓDIGO PENAL, RELACIONADO AL DELITO CONTRA EL ATENTADO AL PUDOR.?

INDICE

PORTADA.....	I
CERTIFICACIÓN	II
AUTORÍA	III
CARTA DE AUTORIZACIÓN	IV
DEDICATORIA.....	V
AGRADECIMIENTO.....	VI
TABLA DE CONTENIDOS	VII
1. TITULO.....	1
2. RESUMEN	2
ABSTRACT.....	4
3. INTRODUCCIÓN.....	6
4. REVISIÓN DE LITERATURA	9
5. MATERIALES Y MÉTODOS	69
6. RESULTADOS	71
7. DISCUSIÓN	90
8. CONCLUSIONES.....	99
9. RECOMENDACIONES	101
9.1 PROPUESTA DE REFORMA JURÍDICA.....	102
10. BIBLIOGRAFÍA.....	106
11 ANEXOS	112
ÍNDICE	141